

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LAS SOCIEDADES SOLSTAR LIMITED Y GASELA GMBH POR MANIPULACIÓN DEL MERCADO ORGANIZADO DE GAS.

SNC/DE/082/19

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

De acuerdo con la función establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia presentada por el Operador del Mercado Organizado (MIBGAS).

Con fecha 25 de abril de 2019 tuvo entrada informe del Operador del Mercado Organizado sobre la actividad de SOLSTAR Limited (SOLSTAR) y de GASELA GmbH (GASELA).

En el mismo se denunció el comportamiento anómalo mostrado en el mercado organizado por parte de SOLSTAR entre los días 8 y 22 de abril de 2019 (último día que se permitió operar en el mercado al mencionado agente conforme a las instrucciones del GTS):

- 1) El agente realiza ventas en los productos diarios (D+1, D+2, D+3) y Fin de semana a precios inferiores a sus compras para ese mismo día de entrega.
- 2) En cada día de entrega de estos productos el agente realiza compras en el producto intradiario, a precios superiores a sus ventas para ese mismo día de entrega.
- 3) En gran parte de los días en los que el agente realiza esta operativa, finaliza el día de gas en el mercado con una posición netamente compradora.

Por su parte, en el apartado 6 del informe, MIBGAS detalló la interacción de SOLSTAR con el agente GASELA en el mercado organizado, poniendo de relieve que: *“Durante ciertos días, el agente SOLSTAR ha coincidido estar en la posición contraria que el agente GASELA en varios productos”*.

En los cuadros que MIBGAS recoge en este apartado se observa cierto patrón de conducta en los días en los que SOLSTAR y GASELA actuaron en el mercado con posición contraria. Así, en el producto intradiario la posición neta de GASELA fue vendedora y la de SOLSTAR compradora, mientras que en los productos diarios (D+1, D+2 y D+3) la posición neta de GASELA fue compradora y la de SOLSTAR vendedora.

Asimismo, en el “Informe sobre la actuación de los agentes SOLSTAR Limited y GASELA GMBH, del 17 al 24 de abril de 2019” de 13 de mayo de 2019, MIBGAS se refirió al comportamiento operacional anómalo de los agentes SOLSTAR y GASELA. Entre los diversos indicios de tal comportamiento anómalo figuraba el dato del volumen casado entre los dos agentes y el tanto por ciento respecto a la negociación de cada uno de ellos. De modo particular, entre los días 17 y 22

de abril, la casación entre SOLSTAR y GASELA, en términos porcentuales sobre el total de negociación de cada uno de ellos, alcanzó valores muy elevados:

Como se puede observar, el porcentaje de casación de GASELA con SOLSTAR respecto al total negociado por GASELA, es muy relevante en todos los días analizados, registrando valores entre el 61,9% y el 100%. Por otro lado, el porcentaje de casación entre SOLSTAR y GASELA respecto al total negociado por SOLSTAR es algo menor, registrando valores entre el 5,4% y el 92,6% de la negociación de SOLSTAR.

En vista de ese y otros datos, MIBGAS concluyó que existían indicios de concertación entre ambas empresas, lo cual podía haber enviado una señal errónea al resto de agentes:

“Los indicios para considerar que esta actuación parece anómala (e incluso concertada) están basados en los volúmenes inusuales de operaciones realizadas, de las cuales gran porcentaje de ellas se cruzan en ocasiones frecuentes, y en el hecho mencionado de que uno de los agentes cierra las operaciones de forma ventajosa, y otro de ellos en contra de la lógica económica de obtener un beneficio, al casar de manera continuada en el mercado organizado operaciones que le generan pérdidas (esto es, comprar caro y vender barato).”

“(…) en el mercado organizado, se originaron unos volúmenes de negociación inusuales, así como una volatilidad de precios para un día de entrega (considerando la evolución del precio desde el D+3 hasta el WD) que pueden haber enviado señales erróneas al resto de agentes”.

La información disponible fue objeto de un informe de la Subdirección de Mercados Derivados (Primer Informe SMD), obrante a los folios 46 a 51, que concluyó que existían indicios de una infracción de manipulación del mercado.

Segundo. Incoación del procedimiento sancionador.

El 13 de enero de 2021, a la vista de la denuncia formulada por MIBGAS y tras el análisis del comportamiento de ambas sociedades en las fechas indicadas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador contra SOLSTAR y GASELA por haber insertado órdenes de negociación y haber ejecutado transacciones en el mercado que habrían proporcionado indicios falsos sobre la demanda y el precio del gas, al objeto de mantenerlo en un nivel artificial (más ventajoso para la posición neta de venta de GASELA en el mercado) del que habría correspondido a la situación de shock de oferta que se produjo, en particular, en la semana comprendida entre el 15 y el 21 de abril

de 2019. La conducta descrita se precalificaba como posible infracción grave prevista en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, por manipulación del mercado, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2001, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo.

Tercero. Notificación a SOLSTAR.

El 10 de febrero de 2021 se procedió a notificar el acuerdo de incoación a SOLSTAR sin que se recibiesen alegaciones por su parte.

Cuarto. Notificación a GASELA y alegaciones.

El día 21 de enero de 2021 GASELA accedió a la notificación telemática. Tras solicitar el día 27 de enero de 2021 acceso al expediente y ampliación de plazo, lo cual fue concedido el 29 de enero de 2021, procedió a formular alegaciones que tuvieron entrada en el registro de la CNMC el 22 de febrero de 2021.

GASELA alegó, de forma resumida, lo siguiente:

- Que se dio de alta como comercializador en diciembre de 2012, sin tener clientes finales. Hasta los hechos ahora denunciados, su comportamiento fue ejemplar.
- Que a lo largo del mes de abril de 2019 GASELA actuó correctamente tanto en el mercado OTC como en el mercado regulado, finalizando el mes con una posición acreedora de [...] € y [...] € como derechos de cobro en el Mercado Organizado de Gas.
- Que a finales de ese mes se inició el procedimiento de inhabilitación como comercializador por parte del entonces Ministerio para la Transición Ecológica. La inhabilitación se concretó mediante la Orden TEC 878/2019, de 1 de agosto, recurrida ante la Audiencia Nacional.
- Que esta situación surgió por haber sido estafada por SOLSTAR. Por ello, presentó querrela el día 26 de julio de 2019 por un presunto delito de estafa agravada, al no recibir el volumen de gas contratado con esta mercantil que había sido debidamente pagado. Dicha querrela fue admitida a trámite.

- Que se ha dado un trato discriminatorio por parte de las autoridades españolas, que pretenderían acusar a GASELA de la actuación de SOLSTAR, cuando no era más que la primera y más relevante víctima.

Realizadas estas consideraciones previas, en cuanto a la fundamentación jurídica, GASELA indicó lo siguiente:

- Que la CNMC carece de competencia para sancionar a GASELA por no ser, a la fecha de la incoación, agente del mercado, pues está inhabilitada desde el 1 de agosto de 2019.
- Que la CNMC ha actuado con parcialidad. La CNMC es la que da lugar a la propia denuncia de MIBGAS. No hay denuncia de MIBGAS hacia GASELA, sino unas meras referencias. En el segundo informe de 13 de mayo de 2019 igualmente solo hay una serie de comentarios de MIBGAS y, por tanto, es la propia CNMC la que de forma parcial e incompleta se centra en la actuación entre SOLSTAR y GASELA olvidándose de otros comercializadores y sin tener en cuenta, además, el mercado OTC.
- Que se da una errónea y tendenciosa calificación de comportamientos anómalos por parte de la CNMC. Indica GASELA que todos los indicios son mal interpretados por esta Comisión.
- Que, en concreto, sobre el aumento de la negociación en el mercado gestionado por MIBGAS en comparación con meses anteriores, la interpretación es sesgada porque, incluso sin la actividad de SOLSTAR y GASELA se hubiera producido también el aumento de negociación. En la semana del 15 al 21 de abril, el volumen que negoció cada uno de los días es del 17% en relación con el volumen de gas negociado de venta, y del 18% en relación con el gas negociado de compra. Por tanto, atribuir el aumento del volumen de negociación a GASELA sería puro voluntarismo. Aunque GASELA no hubiera negociado nada en este mes de abril, el volumen de negociación, como consecuencia del resto de operadores, hubiera sido muy superior al de otros meses.
- Que, sobre el indicio de un posible comportamiento simétrico, el mercado organizado es un “mercado ciego” en el que los agentes emiten sus ofertas sin saber quién es la contraparte y si las mismas resultarán casadas. Aun así, y dando por bueno el valor apuntado, GASELA solo habría vendido el 43% de su volumen de gas a SOLSTAR. Las posibles coincidencias temporales no deben evitar tener en cuenta que los

volúmenes negociados por cada operador en cada uno de esos días, en posiciones contrarias, son muy diferentes por lo que no puede hablarse de comportamiento simétrico.

- Que, sobre la lógica económica de la actuación de SOLSTAR, no le corresponde opinar y que GASELA se limitó a intentar vender a un precio superior al que había adquirido el producto.
- Que, en cuanto a la manipulación de mercado, no es cierta la afirmación de que los precios hubieran caído si no hubiera sido por la intervención de SOLSTAR comprando a precios altos. Para GASELA se obvia que hubo otros agentes que compraron a precios altos, que el precio subió justamente cuando se suspendió la actividad de SOLSTAR el día 22 de abril de 2019 que se mantuvo durante el mes de mayo. Tampoco hubo una clara diferencia con el resto de los mercados internacionales durante estos días.
- Que, en cuanto a la pretendida concertación, no es posible en un mercado ciego y además no tendría sentido la querella presentada contra SOLSTAR. En suma, no hay prueba en la documentación de tal comportamiento coordinado. Bien al contrario, el segundo informe de MIBGAS donde, justamente, se hace mención a estas cuestiones, se trata de un informe parcial, por haberse solicitado por la CNMC y además tras una resolución de medidas provisionales de la Dirección General de Política Energética y Minas, en las que se les señaló como cooperadores en la actuación de SOLSTAR. En particular, es falso lo que se dice sobre una actuación similar en el mercado holandés durante la navidad de 2018.
- Que, finalmente, el acuerdo de incoación no concreta la tipificación de los hechos, porque la remisión del 110 u) es insuficiente, lo cual sería contrario a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, por lo que resulta imposible defenderse en un expediente sancionador semejante.

Por lo anterior, solicita:

El sobreseimiento y archivo del expediente por carecer la CNMC de competencia para sancionar, al no ser mi representada operadora de mercado.

Subsidiariamente que, a la vista de los hechos expuestos en el presente escrito, el sobreseimiento y archivo del expediente, al no ser los hechos investigados constitutivos de infracción alguna.

GASELA concluyó solicitando el recibimiento a prueba.

Quinto. Denegación de prueba.

El 14 de mayo de 2021 se procedió a denegar en su integridad la prueba solicitada por GASELA en el presente procedimiento sancionador mediante acuerdo de la Directora de Energía.

Frente a dicha denegación se planteó recurso de alzada que fue desestimado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 29 de julio de 2021. Dicha desestimación no fue objeto de recurso contencioso-administrativo.

Sexto. Informe de la Subdirección de Mercados Derivados.

Con fecha 16 de marzo de 2022 se procedió mediante Diligencia de ordenación firmada por el Secretario de Instrucción a incorporar al expediente un Segundo Informe de la Subdirección de Mercados Derivados (Segundo Informe SMD), obrante a los folios 157 a 191, en relación con las alegaciones planteadas por GASELA.

Séptimo. Propuesta de resolución.

Con fecha 17 de marzo de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a cada una de las empresas una sanción de 6.000.000 euros, en los siguientes términos:

Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

PRIMERO. Declare que SOLSTAR LIMITED es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por tentativa de manipulación de mercado, al proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda y el precio de los productos energéticos al por mayor, e intentar fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial.

SEGUNDO. Imponga a SOLSTAR LIMITED, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de seis millones de euros (6.000.000) euros**.

TERCERO. Declare que GASELA GmbH es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por tentativa de manipulación de mercado, al proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda y el precio de los productos energéticos al por mayor, e intentar fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial.

CUARTO. Imponga a GASELA GmbH una sanción consistente en el pago de una **multa de seis millones de euros (6.000.000) euros**.

GASELA accedió a la notificación telemática de la propuesta de resolución el 23 de marzo de 2022. La notificación a SOLSTAR tuvo lugar con fecha 11 de abril de 2022.

La propuesta informó a las interesadas sobre las opciones de reducción del importe de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Octavo. Alegaciones de GASELA y falta de alegaciones de SOLSTAR.

GASELA, no así SOLSTAR, formuló alegaciones en el trámite de audiencia. Dichas alegaciones se efectuaron mediante escrito con entrada en la CNMC el 18 de abril de 2022, presentado tras una ampliación de plazo concedida, a instancia de GASELA, con fecha 24 de marzo de 2022.

Las alegaciones de GASELA pueden sintetizarse en los términos siguientes:

- Que procede declarar la suspensión del expediente sancionador por prejudicialidad penal respecto de las diligencias previas ([...]) cursadas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, procedentes de las diligencias previas [...]. Alega GASELA, en esencia, que en dicha querrela penal se señala el perjuicio que le ha causado SOLSTAR, *“dejando una deuda con ENAGAS-GTS de 43,7 millones de Euros, de la que mi representada ha tenido ya que responder con 16.667.520,26 Euros en virtud de la Orden TEC/878/2019 impugnada, y que ahora se pretende siga respondiendo con una multa improcedente y manifiestamente desproporcionada”*. Concluye señalando que la acreditación de la existencia de las conductas imputadas a GASELA no podría sostenerse

de resultar SOLSTAR acusada y condenada por un delito de estafa en los términos de la señalada querella.

- Que, con relación a los hechos probados de la propuesta de resolución, se aporta como documento 4 un informe pericial de [...] de 20 de junio de 2020 que ha sido admitido como prueba en el procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional contra la orden de inhabilitación de GASELA. A tenor de ese informe, GASELA actuó correctamente en el mercado gasista español. En particular, la propuesta obvia, entre otras circunstancias, que SOLSTAR no introdujo el gas en el sistema o que GASELA actuó con numerosas contrapartes durante el período analizado.
- Que la propuesta de resolución carece de una fundamentación jurídica consistente. La propuesta sigue sin concretar qué conducta o conductas de las tipificadas en REMIT se imputa. Existe una contradicción entre la parte dispositiva, que habla de ‘tentativa’ y el fundamento jurídico cuarto, que contempla la tentativa y distintas conductas. La propuesta de resolución no puede acreditar intención alguna por parte de GASELA de manipulación del mercado. En particular, no resulta acreditado que las órdenes de negociación de GASELA estuvieran orientadas a crear un nivel artificial de precio mediante compras a precios altos, ni se acredita que GASELA con sus ofertas de venta en MIBGAS persiguiera minimizar la caída de precios que deberían haberse producido por el llamado ‘shock de oferta’. Finalmente, no hay análisis alguno sobre cuándo y cómo el precio en el mercado mayorista de un producto es artificial.
- Que en vista de los estados financieros preliminares de GASELA GMBH correspondientes al último ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021, se arroja un volumen de negocios de [...] euros, de modo que una eventual resolución sancionadora no podría superar los [...] euros.

Noveno. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Por medio de escrito de 28 de abril de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de Resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

Décimo. Actuaciones complementarias.

Una vez recibido el expediente, la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver y al amparo del artículo 87 de la Ley 39/2015, acordó

realizar unas actuaciones complementarias a los efectos de la incorporar al expediente la información necesaria para la aplicación del límite a la sanción que establece el artículo 113 de la Ley 34/1998. En particular se incorporó información mercantil de GASELA sobre los ejercicios 2019 y 2020, concediendo a la interesada el oportuno trámite de audiencia.

GASELA efectuó alegaciones mediante escrito de 30 de mayo de 2022.

Undécimo. Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

PRIMERO. Operaciones realizadas entre SOLSTAR y GASELA durante el mes de abril en MIBGAS y en los mercados bilaterales.

a) Operaciones en el mercado bilateral OTC.

En el conjunto del mes de abril de 2019, resulta un saldo neto de compras de GASELA a SOLSTAR por un total de 1.778 GWh, concentrándose las mayores cantidades entre los días 15 y 21 de abril, días en los que GASELA compra gas a SOLSTAR, pero no al revés, como se refleja en el cuadro 1 del Segundo Informe SMD. Es decir, SOLSTAR vendió gran cantidad de gas a GASELA en el OTC.

Dicho gas comprado en OTC fue vendido por GASELA en parte a través del mercado organizado de gas y en parte a otros operadores a través del mercado OTC, ya que no tenía ni clientes en España ni capacidad de almacenamiento.

Dada la limitada liquidez del mercado, la venta de la cantidad de gas adquirida por GASELA en el OTC debería haber provocado una caída importante del precio, ante el incremento de la oferta de gas, que no se produjo.

b) Operaciones de compraventa de SOLSTAR en MIBGAS.

Por su parte, en el mercado organizado SOLSTAR operó, durante el mes de abril de 2019, comprando y vendiendo gas en el mercado organizado por volúmenes muy elevados (50,8 millones de euros en ventas y 45,8 millones de euros en compras), realizando ventas netas en dicho mercado por un total de 780,6 GWh al que ha de sumarse la cantidad vendida a GASELA (Cuadro 2 del Segundo Informe SMD).

c) Operaciones de compraventa de GASELA en MIBGAS.

Por su parte, GASELA operó, durante el mes de abril de 2019, comprando y vendiendo gas en el mercado organizado por volúmenes muy elevados (32 millones de euros en ventas y 23 millones de euros en compras).

En conjunto en el mes de abril, GASELA realizó unas ventas netas en el mercado MIBGAS por volumen de 374 GWh (Cuadro 3 del Segundo Informe SMD).

Por tanto, ambas partes vendieron grandes cantidades de gas en el mercado organizado durante los indicados días, llegando a alcanzar, dicho mercado su máximo histórico de volumen negociado el sábado 22 de abril de 2019 -Sábado Santo- con 1.475 GWh, y el domingo 23 de abril, con 1.626 GWh, sin que existiera causa que justificara tal situación. Ello supuso multiplicar por 30 la negociación habitual de un fin de semana en 2019.

SEGUNDO- Aumento del volumen negociado en MIBGAS durante el mes de abril, y en particular, durante el período comprendido entre los días 15 y 21 de abril de 2019.

En abril de 2019 se produce un significativo aumento de la negociación en el mercado gestionado por MIBGAS que no guarda relación con los volúmenes registrados hasta dicho mes.

Así, en abril de 2019 se negociaron 9.098 GWh de gases no regulados, lo que supuso 3,9 veces el volumen negociado en el mes anterior y 4,3 veces el volumen negociado en el mes de abril del año anterior, 2018. Asimismo, se produjo un notable aumento de las acciones de balance que tuvo que llevar a cabo el GTS. (gráfico 5 del Segundo Informe SMD).

Considerando todo el volumen negociado en MIBGAS, en abril de 2019 dicho volumen representó el 37,7% de la demanda en dicho mes, en contraste con el 7,1% del mes anterior o el 7,6% del mes de abril de 2018. Adicionalmente, en

mayo dicho porcentaje descendió hasta situarse en un 12,5%, nivel más parecido a los registrados antes de abril de 2019. En el año 2018 el porcentaje medio de la negociación en MIBGAS sobre la demanda de gas natural se situó en un 7,5%. En el acumulado de enero a marzo de 2019 dicho porcentaje se elevó al 8,4%. (gráfico 6 del Informe SMD).

Del volumen total de las ventas ejecutadas en MIBGAS en el mes de abril de 2019 (11.452 GWh), el 47% (5.351 GWh) correspondió a ventas efectuadas por SOLSTAR y GASELA, mientras que, si se analiza el lado de las compras, la cuota correspondiente a ambas compañías ascendió al 37% (4.196 GWh) del volumen total de compras.

Esta circunstancia, se aprecia con más claridad en el período comprendido entre el 15 y el 21 de abril. Del volumen total vendido en MIBGAS (3.555 GWh) el 53% (1.885 GWh) correspondió a ventas realizadas por SOLSTAR y GASELA, mientras que este porcentaje se situó en un 39% (1.400 GWh) en el caso de las compras efectuadas por estos dos agentes sobre el volumen total de compras.

Del análisis tanto de las ofertas insertadas al mercado como del volumen negociado, se concluye que SOLSTAR y GASELA fueron los agentes que principalmente contribuyeron al significativo incremento de los volúmenes registrados en MIBGAS durante el mes de abril, especialmente entre el 15 y el 21 de abril, un periodo típicamente de menor liquidez del mercado al coincidir con la Semana Santa.

TERCERO- Comportamiento de SOLSTAR y GASELA durante el período comprendido entre los días 15 y 21 de abril de 2019.

Pasando al análisis concreto de la actuación de ambas sociedades en el período comprendido entre el día 15 y el 21 de abril.

a) Evaluación de la negociación de los productos intradiarios.

En la semana de gas comprendida entre el 15 y el 21 de abril, la posición de GASELA fue vendedora:

- Este agente únicamente ejecutó tres transacciones de compra por un volumen de 0,6 GWh, a un precio promedio de 18,34 €/MWh, un 8,8% superior (+1,5 €/MWh) al precio promedio total de las transacciones ejecutadas sobre los productos intradiarios (16,86 €/MWh); diferencial que aumenta hasta el [...] % superior ([...] €/MWh) si se considera solo el precio promedio de las transacciones ejecutadas entre otros agentes (sin

SOLSTAR, GASELA y el GTS en acciones de balance), que se situó en [...] €/MWh. Es decir, con esas tres transacciones de compra, GASELA estaba trasladando al mercado una señal de precio superior al precio promedio al que el resto de agentes estaban ejecutando sus transacciones sobre el producto intradiario.

- Por el lado de la venta, GASELA vendió 690 GWh del producto intradiario, acaparando una cuota de mercado del 30,4%. Del volumen total de venta de GASELA, el 52,7% correspondió a transacciones cruzadas con SOLSTAR como contraparte vendedora, con un precio promedio de 16,28 €/MWh. Dicho precio fue un 12,3% superior (+1,78 €/MWh) al precio promedio al que GASELA cruzó sus operaciones de venta con otros agentes, e incluso un 1,8% superior al precio de las transacciones de venta que GASELA cruzó con Enagas GTS acciones de balance.

Si se analiza el comportamiento de SOLSTAR en los productos intradiarios, se observa que el agente tenía una clara posición de compra (posición contraria a la de GASELA). SOLSTAR compró 1.388 GWh de productos intradiarios, lo que supone una cuota del 61% sobre el volumen total de compra en dichos productos en la semana de referencia. SOLSTAR ejecutó sus compras a un precio promedio de 16,83 €/MWh, un [...] % superior al precio promedio al que ejecutaron sus compras el resto de agentes (sin GASELA, SOLSTAR y Enagas GTS acciones de balance). El 69% de sus compras las ejecutó con otros agentes (sin GASELA ni Enagás GTS) a un precio promedio de 17,10 €/MWh, un [...] % superior al precio promedio al que cruzaron sus operaciones el resto de los agentes (sin SOLSTAR, GASELA, ni Enagás GTS). El segundo mayor volumen de compra de productos intradiarios (el 34%), en la semana de gas del 15 al 21 de abril de 2019, correspondió a Enagás GTS por acciones de balance.

Analizando conjuntamente la actuación de SOLSTAR y GASELA para el producto intradiario se comprueba que la posición fue compradora. El precio promedio de las compras a otros agentes distintos de Enagás GTS (17,10 €/MWh) fue un 18% superior al precio promedio de sus ventas a dichos agentes (14,50 €/MWh). Las compras de ambos a precios superiores a las de sus ventas (en contra de la lógica económica), se justificaría por el intento de sostener el precio de mercado en un momento (semana) en el que sin su actuación la liquidez del mercado habría sido menor y en el que GASELA estaba introduciendo un volumen de venta significativo, que debería haber bajado los precios en detrimento de la posición de GASELA que estaba vendiendo en MIBGAS parte del gas comprado a SOLSTAR vía OTC. (cuadros 8 y 9 del Segundo Informe SMD).

Estas actuaciones de compra y venta de SOLSTAR y GASELA se articularon mayoritariamente a través de ofertas de tipo iceberg, con un elevado volumen, tanto total como por tramo de oferta. Las ofertas iceberg se caracterizan por incluir un volumen total a comprar o vender, segmentado en distintos tramos de oferta, que pueden introducirse al mismo precio o con un gradiente de precio. Cada tramo se muestra en la pantalla de negociación a medida que se ejecuta el anterior. Muchas de las ofertas que cruzaron entre sí SOLSTAR y GASELA (como contrapartes) fueron de tipo iceberg, que pueden tener una casación muy rápida ya que, si en las dos partes del libro de ofertas (de compra y de venta) son las más competitivas en precio, la ejecución de los tramos de las ofertas de compra y venta entre sí es prácticamente automática a medida que van aflorando los tramos a la pantalla de negociación (es difícil que puedan ser agredidas por otras). De hecho, en la operativa con ofertas iceberg por parte de SOLSTAR y GASELA, se observa que los agentes introducen rápidamente modificaciones en las ofertas iceberg que están ejecutando entre sí (como contrapartes) cuando, por precio, van a dejar de cruzarse sus tramos de ofertas, lo que impidió que otros agentes pudieran actuar como agresores de las ofertas que aparecían en pantalla, dada la rapidez de actuación de SOLSTAR y GASELA.

GASELA, a través de ofertas de venta de elevado volumen en el producto intradiario, introdujo presión a la baja sobre el precio del mercado; además, se observa por su estrategia de precio (por debajo, en general, del precio promedio de venta del resto de agentes) el interés del agente por ejecutar sus ofertas de venta. Esta tendencia a la baja del precio, motivada por el shock de oferta que estaba provocando GASELA, fue contrarrestada con ofertas de compra de elevado volumen introducidas por SOLSTAR, que con su operativa estuvo transmitiendo al mercado movimiento e interés por el lado de la compra. Adicionalmente al volumen de las ofertas, SOLSTAR estuvo ofertando por el lado de la compra a precios que no eran coherentes, desde un punto de vista económico, con los precios a los que el propio agente introdujo sus ofertas de venta para el mismo día de gas (precios de compra superiores a sus precios de venta) y superiores a los precios que estaban introduciendo otros agentes a través de sus ofertas de compra para el mismo día de gas. Esto solo se justificaría por el hecho de tratar de sostener el precio del mercado en un momento en el que había presión a la baja sobre el mismo debido al shock de oferta que se estaba produciendo con la actuación de GASELA.

En relación con esta operativa de Solstar y Gasela se recogen algunos ejemplos en el Segundo Informe de la SMD, en particular, para las sesiones de negociación del 16 y del 17 de abril.

b) Evaluación de la negociación de los productos del producto diario D+1 durante la indicada semana.

En esa semana, la posición neta en el producto diario D+1 de ambos agentes fue vendedora. La presión competitiva por el lado de la oferta fue introducida por estos dos agentes: el 84% del volumen oferta de venta fue insertado en el libro de ofertas por estos dos agentes. (cuadros 12 y 13 del Segundo Informe SMD).

SOLSTAR y GASELA resultaron adjudicatarios del 91,3% (638,9 GWh) del volumen total de venta, correspondiendo el 74% de dichas ventas a SOLSTAR. El precio promedio de las ventas de GASELA (14,60 €/MWh) fue un [...] % superior al del resto de agentes (sin SOLSTAR ni GASELA), mientras que el precio promedio de venta de SOLSTAR fue un [...] % inferior al precio de venta del resto de agentes.

La posición neta de venta de SOLSTAR en el producto diario D+1 contrasta con la posición neta de compra que dicho agente tenía en el producto intradiario. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el OTC la posición de SOLSTAR era también vendedora y que, en dicho mercado solo operó con GASELA como contraparte compradora. Cabe deducir de esta operativa que, en el producto intradiario, el agente SOLSTAR ejecutó en MIBGAS una operativa de compra que no era coherente con su actuación global en el mercado para esos días de gas.

Los precios de las ofertas de venta de SOLSTAR se situaron por debajo de las del resto de agentes y este agente fue el que introdujo la oferta de precio más baja (12,75 €/MWh). El precio medio de oferta de SOLSTAR se situó en 14,26 €/MWh (oscilando en una horquilla de 12,75 – 17,05 €/MWh) frente a un precio medio de las ofertas de venta del resto de agentes (sin SOLSTAR ni GASELA) de [...] €/MWh (variando en un rango entre [...] €/MWh). Esta estrategia de precio bajo de venta reflejaría el interés de venta que tenía el agente. De acuerdo a lo establecido en las normas de gestión de garantías, en relación a las garantías de negociación, deben depositarse garantías por el volumen total de las compras ejecutadas en el mercado, mientras que solo se exigen garantías a las transacciones de venta en productos resto de mes y mes siguiente; adicionalmente, los derechos de cobro generados por ventas de productos intradiario y diario pueden ser utilizados para cubrir las obligaciones de cobro y valores de oferta de otros productos. Por tanto, SOLSTAR pudo utilizar los derechos de cobro generados a través de sus operaciones de venta en los productos diarios (D+1, D+2, D+3, D+4 y D+5) para minorar las exigencias

de garantías asociadas a sus operaciones de compra en el producto intradiario y/o para cubrir los valores de sus ofertas de compra en dicho producto.

Por su parte, GASELA en el producto diario D+1 registró una posición neta vendedora hasta el 21 de abril, día en la que modificó su posición a compradora. Cabe señalar, que en el resto de contratos diarios (D+2, D+3, D+4 y D+5) la posición neta general de este agente fue compradora; en contraste, a su posición neta vendedora en el producto intradiario. Esta operativa estaría relacionada con el objetivo de tratar de moderar la caída del precio del gas en un momento de shock de oferta, en gran medida provocado por la actuación del propio agente. De este modo, GASELA, para el mismo día de gas, tuvo una posición neta vendedora (que sería su posición legítima en mercado) en el producto intradiario, mientras que su posición fue neta compradora, en general, en los productos diarios. Es decir, para el mismo día de gas, estuvo actuando en las dos partes del libro de ofertas (compras y ventas), en este caso ejecutando operaciones de compra en productos diarios con el objetivo de ejecutar transacciones de venta posteriormente en el intradiario, para el mismo día de gas, en una condición mejor de precio (en este caso, a un precio no tan bajo como el que podría haberse dado en el escenario de shock de oferta si no hubiera operado con una estrategia de creación de un suelo de precio -estrategia de compra a precios altos-).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 34/1998, «*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, y en lo que se refiere a los gases combustibles, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes*», entre las cuales figuran las tipificadas como graves en el artículo 110.u).

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la

resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Segundo. La conducta objeto de infracción.

Con carácter previo al análisis de los elementos del tipo infractor, conviene resumir brevemente la conducta infractora y los muchos indicios de que se dispone sobre su comisión.

A pesar de la complejidad económica, la esencia de los hechos es sencilla.

Durante abril de 2019, y particularmente durante la Semana Santa (del 14 al 22 de abril), GASELA vendió una gran cantidad de gas en el mercado organizado. Ese aumento de liquidez (shock de oferta) dio lugar a una tendencia descendente de los precios de referencia del mercado organizado. Pero los precios habrían descendido aún más si SOLSTAR Y GASELA no hubieran operado en MIGBAS para evitarlo. Lo consiguieron mediante operaciones concertadas, que se cruzaron entre ellos, muchas veces en contra de la lógica económica (comprando a precios superiores a los de sus ventas), con el detalle que se irá describiendo.

La conclusión solo puede ser que esa actuación anómala y concertada en el mercado organizado proporcionó señales falsas o engañosas al resto de los agentes sobre la oferta y el precio de los productos negociados en MIBGAS y mantuvo artificialmente el precio de dichos productos en MIBGAS.

La subsunción de los hechos en el tipo infractor de manipulación del mercado organizado no ofrece duda alguna.

Los indicios del comportamiento anómalo de ambos agentes son, según lo indicado, abundantes y muy claros. Se resumen algunos correspondientes, en particular, a la semana del 15 al 21 de abril de 2019:

- El volumen de energía negociado en el mercado organizado fue muy inusual. SOLSTAR y GASELA fueron los agentes que contribuyeron fundamentalmente al aumento de los volúmenes negociados. Además,

los hechos sucedieron en la Semana Santa, que es un periodo de menor liquidez.

- El volumen negociado en MIBGAS alcanzó un máximo histórico el fin de semana del Sábado Santo (22 y 23 de abril), sin que existiera ninguna situación externa (como una ola de frío o cortes de aprovisionamiento) que justificara dicho incremento en la negociación, que se multiplicó por 30 respecto a la negociación habitual de un fin de semana en 2019.
- Los hechos tuvieron lugar en un período vacacional, confiando, cabe considerar, en la mayor dificultad de los reguladores y gestores del sistema para detectar la conducta, lo cual es un nuevo indicio.
- SOLSTAR y GASELA cruzaron sus ofertas frecuentemente y sobre volúmenes de energía inusuales.
- Hay un patrón de conducta: SOLSTAR y GASELA realizan compras y ventas de forma simétrica, por un volumen significativo, para los mismos días de entrega de gas, en un rango de precios fuera de la lógica económica para uno de los agentes (SOLSTAR para el compute de compras y ventas realizadas por día de gas y GASELA para el compute de sus compras y ventas con otros agentes distintos de SOLSTAR).
- Las pocas ofertas de compra de GASELA para el producto intradiario tendieron a dar una señal de precio superior al promedio al que otros agentes ejecutaron sus transacciones (favoreciendo su posición neta vendedora en ese producto).
- Sobre ese mismo producto, GASELA, como vendedora, cruzó más de la mitad de sus ofertas con SOLSTAR, a un precio un 12% superior al de las transacciones como vendedor que ejecutó con otros agentes.
- SOLSTAR cerró transacciones de compra en el producto intradiario a un precio superior al que cerraron sus transacciones otros agentes, lo que solo se explica por el propósito de sostener el precio del producto intradiario.
- SOLSTAR y GASELA se cruzaron ofertas tipo “iceberg” de elevado volumen, asegurándose de que las mismas fueran las más competitivas por el lado de la compra y el lado de la venta (introduciendo modificaciones en las ofertas cuando era necesario), para que su cruce fuera prácticamente automático, dificultando que pudieran ser agredidas por otros agentes.

- GASELA, al vender un gran volumen de energía a un precio promedio inferior al precio de venta del resto de agentes, dio lugar a una tendencia de precios a la baja (por el mencionado shock de oferta). Pero esa tendencia la contrarrestó SOLSTAR con ofertas de compra de elevado volumen.
- La actuación vendedora de SOLSTAR en los productos diarios revela su propósito de disminuir las exigencias de garantías o de cubrir el importe de sus compras en el producto intradiario (que estaban orientadas a sostener el precio al objeto de favorecer la posición vendedora de GASELA en ese producto).
- GASELA, para un mismo día, compraba productos diarios por poco volumen (12 GWh) y vendía en el intradiario (su posición legítima) cantidades muy superiores (842 GWh) (folio 171), lo cual se explica por su propósito de mantener los precios.

Tercero. Consideraciones sobre las alegaciones de GASELA GMBH.

Según lo indicado, en el presente procedimiento sancionador únicamente ha efectuado alegaciones GASELA GMBH.

Su defensa se fundamenta, en un sentido amplio, en que la Administración española y otras entidades, como MIBGAS, han maniobrado para que recaiga sobre ella la deuda generada por los desbalances de SOLSTAR. De modo particular, y en lo que respecta a este procedimiento sancionador, GASELA considera que la CNMC ha actuado con parcialidad e interpretando incorrectamente los indicios de la infracción.

GASELA sería, por tanto, siempre según su versión, la víctima de distintos hechos, aunque solo algunos de ellos son relevantes para el presente procedimiento. De un lado, sería la víctima de hechos cometidos por particulares (SOLSTAR, la otra inculpada) y, de otro, sería víctima de la actuación de entes públicos (la CNMC y el Ministerio) y de otras entidades del sistema gasista (MIBGAS o Enagás GTS), que habrían actuado en su contra de forma coordinada y con parcialidad.

La consideración general de GASELA sobre la supuesta colaboración de las autoridades y entidades del sistema gasista español para hacer recaer en ella responsabilidades económicas de SOLSTAR es inaceptable. Sin perjuicio de que no corresponde a esta Comisión valorar las resoluciones adoptadas por

otras autoridades públicas en el ámbito de sus competencias, lo cual excedería además manifiestamente del objeto de este procedimiento, a los solos efectos de este sancionador hablan por sí solos los claros y abundantes indicios sobre la grave manipulación del mercado organizado que llevó a cabo GASELA, potenciada dicha manipulación debido a su concierto con SOLSTAR.

Las siguientes consideraciones dan respuesta a las alegaciones de GASELA, comenzando por la solicitud de suspensión del procedimiento que la interesada ha formulado en el trámite de audiencia. Se reservan para los apartados oportunos las alegaciones sobre tipificación y cuantificación de la infracción.

A. Sobre la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

GASELA ha solicitado la suspensión del procedimiento sancionador por prejudicialidad penal respecto de las diligencias previas [...]. La querella de GASELA (folios 120 a 135), se puede resumir del siguiente modo:

- Que SOLSTAR contrató bilateralmente con GASELA siendo consciente de que no entregaría el gas en PVB. Como consecuencia de ello, la DGPEM dictó una resolución por la que declaró la suspensión provisional de la actividad de GASELA y la retención por MIBGAS y ENAGÁS de las cantidades a su favor (6,9 y 8,4 millones de euros, respectivamente).
- Que, en particular, GASELA contrató con SOLSTAR la entrega de gas en PVB entre el 15 y el 22 de abril de 2019. SOLSTAR era consciente desde el primer momento de que no aportaría el gas, lo cual GASELA no tenía forma de comprobar en tiempo real. A pesar de ello, GASELA Mediterranean abonó a SOLSTAR 9 millones de euros y a la empresa intermediaria (VARYOK) 8 millones de euros.

En sus alegaciones a la propuesta de resolución, GASELA ha señalado que su imputación no podría sostenerse de resultar SOLSTAR condenada por un delito de estafa en los términos de la querella. Más en detalle, alega:

- Que los hechos objeto del expediente son los originados exclusivamente por SOLSTAR quien causó un déficit de gas para el sistema que el GTS tuvo que corregir, generando un saldo deudor de 43,7 millones de euros. Según resulta de la querella, GASELA sufrió daños y perjuicios por importe de 32,4 millones de euros (17 millones de euros en pago del gas natural nunca entregado, además de la retención de saldos positivos por ENAGAS -8,4 millones de euros- y MIBGAS -6,9 millones de euros-). La propuesta de resolución se refiere a la deuda por desbalance de

SOLSTAR, sin que resulte admisible que para subsanar tal deuda se obvien con desdén principios básicos de nuestro ordenamiento, pues ha sido GASELA la perjudicada.

- Que no cabe, para obviar la prejudicialidad penal, *“construir, como resulta de la Propuesta de Resolución, una ‘cooperación necesaria’ por parte de mi representada para situar a Gasela en conductas constitutivas de manipulación de mercado prohibidas por el REMIT de forma concertada con SOLSTAR”*.

Así pues, GASELA considera, en síntesis, que su imputación obedece al propósito de subsanar el desbalance causado por SOLSTAR y que la CNMC habría construido el tipo infractor para evitar la prejudicialidad penal derivada de la estafa de que GASELA fue víctima en la contratación bilateral en OTC. Estas alegaciones, completamente infundadas, son inasumibles.

Tales alegaciones mezclan unos hechos y otros sin atenderse bien al objeto de este sancionador. La infracción imputada se limita, como se viene indicando, a la manipulación que cometieron GASELA y SOLSTAR en el mercado organizado (MIBGAS), y no a la contratación de ambos agentes fuera de MIBGAS (en el mercado OTC). En su intento de confundir unos y otros hechos, GASELA llega a la sorprendente conclusión de que la CNMC “construyó” el tipo infractor de manipulación del mercado organizado para eludir la prejudicialidad penal que se debe a su condición de víctima de una estafa de SOLSTAR. Esta afirmación de GASELA, en línea con otras gruesas de igual calado, es inadmisibles. Supone ignorar los abrumadores indicios que constan en el expediente sobre la manipulación de MIBGAS que cometió junto a SOLSTAR.

GASELA y SOLSTAR operaron en MIBGAS de forma simétrica, cruzándose ofertas contrarias frecuentemente, por volúmenes de gas inusuales, con un patrón claro, y muchas veces de forma contraria a la lógica económica. Esa conducta está tipificada como manipulación del mercado en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998 de conformidad con REMIT, pues GASELA proporcionó o pudo proporcionar indicios falsos o engañosos a otros agentes de MIBGAS sobre la oferta y el precio del gas y, mediante su concierto con SOLSTAR, fijó o intentó fijar artificialmente el precio del gas vendido por GASELA en MIBGAS.

GASELA señala que el origen del procedimiento sancionador está en la venta de un gas por parte de SOLSTAR en OTC (objeto de la querella). Pero tales hechos sucedidos en el mercado OTC (fuera de MIBGAS) son distintos y separables de la manipulación de MIBGAS que cometieron ambos agentes. La ejecución de la infracción imputada comenzó con la operativa anómala de GASELA y SOLSTAR

en MIBGAS. Ni la propuesta de resolución ni esta resolución efectúan reproche sancionador a GASELA por las ventas que haya efectuado fuera de MIBGAS (OTC, etc.) con gas procedente de la venta en bilateral con SOLSTAR.

Es cierto que los volúmenes de gas inusuales vendidos en MIBGAS por GASELA proceden de la negociación en el OTC, y que dicho gas se repuso por el GTS mediante acciones de balance. Pero tal cuestión no afecta a la infracción aquí imputada. A efectos de la manipulación de MIBGAS, es irrelevante si el gas vendido en MIBGAS procedía o no de una supuesta estafa sucedida en OTC. Lo relevante es que el gas se vendió en MIBGAS manipulando el mercado organizado.

Debido a que la venta del gas por parte de SOLSTAR en el OTC (previa a la manipulación del mercado) es un acto distinto y separado de la manipulación de MIBGAS, una eventual condena penal de dicho agente no afectaría en nada a la infracción imputada.

El que GASELA pueda haber sido estafada por SOLSTAR en el contrato bilateral en el OTC no excluiría que, a su vez, ambas hubiesen manipulado MIBGAS. Es incuestionable que fue GASELA quien tomó la decisión de vender en MIBGAS parte del gas adquirido a SOLSTAR en el OTC. Y también es incuestionable que ejecutó transacciones frecuentemente con SOLSTAR para mantener artificialmente el precio del gas en MIBGAS. Tal comportamiento en MIBGAS es distinto, se insiste, de la operación que previa en el OTC y, más en particular, puede separarse del hecho de si SOLSTAR sabía o no de antemano que no iba a realizar la entrega del gas en PVB, cuestión que GASELA califica como estafa en su querella.

Si, en hipótesis, SOLSTAR hubiese aportado el gas en PVB, podría haberse incurrido igualmente en manipulación: bastaría con que ambos agentes hubiesen tratado de mantener los precios artificialmente, evitando el descenso de precios en MIBGAS debido al shock de oferta. Ello demuestra que lo relativo al origen del gas y la manipulación del mercado son actuaciones distintas.

También es irrelevante, a los efectos de la manipulación cometida por GASELA, que el gas no entregado por SOLSTAR en PVB se haya aportado por el GTS mediante acciones de balance, pues ello no perjudicó a GASELA, como aclara

el Segundo Informe SMD¹. Tal circunstancia, incluso, favoreció la posición de venta de GASELA en el intradiario, ya que el GTS tuvo que actuar por acciones de balance comprando el gas que tenía que reponer al sistema (introdujo liquidez por el lado de la compra; véase gráfico 12 del Segundo Informe SMD). Lo cierto es que la alegación en este caso es especialmente forzada. La verdadera pretensión de GASELA parece ser aquí la de levantar sospechas sobre la actuación de las autoridades y entidades del mercado gasista español, y particularmente de la CNMC, quien, en su opinión, solo pretendería con este procedimiento subsanar el desbalance ocasionado por SOLSTAR.

Esa insinuación no puede aceptarse. En ausencia de la manipulación cometida por GASELA, la falta de entrega por parte de SOLSTAR del gas objeto del contrato bilateral se habría limitado, en sede administrativa, a la sanción ya impuesta a SOLSTAR por el impago de los recargos por el desbalance que ocasionó, y al eventual pago por desbalances positivos de GASELA, en caso de que no hubiese podido vender legítimamente en el mercado el exceso de gas adquirido de SOLSTAR, como señala el Segundo Informe SMD (folios 164 y 167)². Es decir, cabría aceptar que GASELA se pudiese haber equivocado en sus previsiones de compra a SOLSTAR. Pero si así hubiese sucedido, debería haber asumido las posibles consecuencias económicas de tal compra en exceso en forma de pago de desbalances, o con el eventual perjuicio económico que pudiese resultar de una operación mal concebida. De ese modo, habría quedado acreditada su buena fe.

Lejos de ello, GASELA incurrió fuera de toda duda razonable en la operativa anómala en MIBGAS, ya descrita, que revela a todas luces su intento de proporcionar señales falsas o engañosas al resto de agentes sobre la oferta de

¹ Folio 162: “(...) los incumplimientos de entrega de gas ante el sistema gasista de Solstar durante la semana del 14 al 22 de abril no perjudicaron a Gasela, como alega, puesto que Gasela recibió la anotación de ese gas en su cuenta de balance, y pudo acudir al mercado para venderlo. El agente que soportó los incumplimientos de Solstar fue ENAGAS-GTS, que tuvo que reponer el gas no entregado por Solstar, dejando además una deuda con ENAGAS-GTS de 43,7 millones de euros”.

² Folio 164, nota a pie 3: “Solstar no cumplió con sus compromisos de entrega del gas ante el sistema gasista, incurriendo en desbalances acumulados de 2.544 GWh en el mes de abril de 2019. Además, Solstar no abonó las penalizaciones por desbalance, dejando un saldo deudor con ENAGAS-GTS de 43,7 millones de euros. El incumplimiento de las obligaciones económicas por desbalance de Solstar ha sido objeto de un procedimiento sancionador independiente (SNC/DE/059/20)”. En el folio 167, el informe señala que GASELA no disponía de clientes en España ni de capacidad de almacenamiento, de modo que, a falta de una venta inmediata del gas, soportaría el importe de una penalización elevada por desbalance positivo.

gas y su precio, así como su propósito de fijar un nivel de precios artificial para los productos negociados en el mercado organizado. En tal operativa anómala es irrelevante si existió o no una supuesta estafa de SOLSTAR en la venta que dio entrada al gas en el sistema.

No cabe sostener, como hace GASELA, que el procedimiento sancionador obedezca al propósito de subsanar los desbalances de SOLSTAR. No compete a la CNMC, como ya se dijo, valorar las resoluciones emitidas con relación a GASELA por otras Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, debiendo estarse a tal efecto a lo que dispongan los Tribunales. Pero lo que no se puede aceptar son sus alusiones a una supuesta colaboración de la CNMC con otras autoridades y entidades españolas del sistema gasista a fin de hacer recaer sobre GASELA una responsabilidad ajena, en especial a la vista de los manifiestos indicios de la grave infracción que cometió.

Debe insistirse en que la tipificación de su conducta como manipulación del mercado organizado es de una meridiana claridad, en vista de los abundantes y muy claros indicios sobre su actuación anómala y concierto con SOLSTAR a través de ofertas dirigidas a favorecer la posición de venta neta que tuvo GASELA en MIBGAS. Los anteriores motivos han de llevar, en definitiva, a denegar la suspensión solicitada por GASELA.

B. Sobre la falta de competencia de la CNMC para sancionar a GASELA por no ser, a la fecha de la incoación, agente del mercado.

GASELA ha alegado que la CNMC no sería competente para sancionar su conducta porque a fecha de incoación no tenía la condición de agente del mercado. A tenor de la normativa, la CNMC solo tendría competencia para sancionar a los agentes del mercado, de modo que no podría sancionar a GASELA al haber sido inhabilitada desde el 1 de agosto de 2019.

La alegación no se puede aceptar de ningún modo. Baste decir que GASELA incurrió en la conducta sancionada en su condición de agente del mercado gasista en el momento de los hechos por los que se sanciona. El que, con posterioridad, dejase de serlo, no impide que pueda ser sancionada por hechos cometidos en fechas en las actuó en el mercado. De lo contrario, bastaría con que un agente que haya incurrido en una infracción cese en su actividad, incluso de forma voluntaria, para eludir su responsabilidad, conclusión que carece no solo de lógica, sino de cualquier tipo de apoyo normativo, por manifiestamente contraria a los mínimos principios del derecho sancionador.

La propia orden de inhabilitación de GASELA (Orden TEC/878/2019), salva de modo expreso la responsabilidad sancionadora en que pudiera haber incurrido GASELA antes de la inhabilitación (resuelve sexto): *“Lo establecido en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que puedan derivarse de acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”*.

La responsabilidad sancionadora de GASELA es, en definitiva, tan obvia y evidente que la respuesta a esta alegación no requiere extenderse más.

C. Sobre la parcialidad de la CNMC al haber dado lugar a la denuncia de MIBGAS.

Según indica GASELA, la CNMC es la que dio lugar a la propia denuncia de MIBGAS. No hay denuncia de MIBGAS hacia GASELA, sino unas meras referencias. En el segundo informe de 13 de mayo de 2019 solo hay una serie de comentarios de MIBGAS y, por tanto, es la propia CNMC la que de forma parcial e incompleta se centra en la actuación entre SOLSTAR y GASELA olvidándose de otros comercializadores y sin tener en cuenta, además, el mercado OTC. GASELA, llevando al límite su estrategia de defensa, asegura, literalmente, que la CNMC propició la denuncia de MIBGAS y construyó artificioamente la denuncia:

Lo que a través de esta alegación oponemos es el análisis “deliberadamente” parcial e incompleto del que parte la CNMC para incoar el procedimiento sancionador frente a GASELA. Es más, como también se verá, la parcialidad que denunciarnos es conocida y “propiciada” por la CNMC; esto es, es la misma CNMC la que construye “artificioamente” su propia denuncia de los hechos.

Añade que MIBGAS, en su informe efectuado a petición de la CNMC, solo tiene en cuenta el mercado organizado, lo que supone ofrecer una imagen reducida y distorsionada. Por si fuera poco, añade GASELA que la CNMC “*es la que provoca el expediente*”. Todo ello para reparar el daño causado por SOLSTAR, de cuya actuación fue víctima GASELA.

La alegación es absolutamente inaceptable. GASELA, ignorando su propia conducta y el abrumador material probatorio sobre la manipulación de mercado que cometió, insinúa, una vez más, que esta Comisión habría actuado con parcialidad o sesgo, y que ella es una mera víctima.

Ello supone ignorar el minucioso examen de su actuación en el mercado organizado realizado por MIBGAS, por Enagás GTS y por la propia CNMC a

través, en particular, del Segundo Informe SMD (folios 157 a 191), elaborado con información facilitada por MIBGAS y por el gestor técnico del sistema. Los indicios de la infracción en que incurrió GASELA son muchos y muy evidentes.

Cabe referirse de nuevo, esta vez de modo muy resumido, a los siguientes comportamientos que denotan una manipulación del mercado potenciada por el concierto entre GASELA y SOLSTAR:

- GASELA se cruzó con SOLSTAR ofertas frecuentes y sobre volúmenes de energía inusuales.
- Los hechos tuvieron lugar en un período vacacional, generalmente de menor actividad para el regulador y resto de autoridades y entidades con responsabilidad sobre el sistema gasista.
- Hay un patrón de conducta los días en que SOLSTAR y GASELA actuaron en el mercado con posición contraria.
- En tal cruce de ofertas, uno de ellos cerraba sus operaciones de forma ventajosa y el otro sin lógica económica, claro indicio de concertación.
- SOLSTAR y GASELA se cruzaron ofertas tipo “iceberg”, cuya casación es prácticamente automática, resultando difícil que pudieran ser agredidas por otros agentes.
- Ambos introdujeron rápidamente modificaciones en las ofertas ejecutadas entre sí para asegurar la casación de sus ofertas iceberg.
- GASELA, que tenía una posición “legítima de venta” en MIBGAS, contribuyó a la estrategia de sostenimiento del precio de venta actuando, para un mismo día de gas, en los dos lados del libro de ofertas, con compras (fundamentalmente en los productos diarios) y ventas, trasladando al mercado una señal falsa sobre el interés de compra y cerrando sus transacciones en contra de la lógica económica (comprando a un precio superior al precio de sus ventas).

A la vista de lo anterior, es insostenible la insinuación de GASELA acerca de que la CNMC, MIBGAS u otras entidades tuviesen una suerte de predisposición en su contra. Como resulta de los indicios de que se dispone, la CNMC se limitó a ejercitar sus funciones de supervisión de conductas contrarias al mercado organizado, como también lo hizo MIBGAS. En particular, según el artículo 15 de REMIT, el gestor de operaciones con productos energéticos al por mayor

(MIBGAS) debe comunicar “*con la mayor brevedad a la autoridad reguladora si sospecha razonablemente que una operación puede constituir una infracción de los artículos 3 o 5*”, viniendo referido dicho artículo 5, como es sabido, a la prohibición de manipulación del mercado.

Lejos de existir una predisposición de la CNMC en contra de GASELA, lo que se ha dado es una conducta grave por su parte, siendo de tal carácter la infracción que ha cometido.

D. Sobre la errónea y tendenciosa calificación de comportamientos anómalos e interpretación de los indicios por parte de la CNMC.

GASELA considera “tendenciosa” la calificación de su conducta por parte de la CNMC. Se fundamenta, en síntesis, en dos argumentos. De un lado, sostiene que el volumen de operaciones habría sido igualmente elevado en el mes de abril de 2019 sin su participación. De otro lado, señala que el mercado organizado es ciego, de modo que no se conoce la contraparte de una operación, lo cual excluye la posible concertación con SOLSTAR.

Las alegaciones de GASELA no se pueden admitir. GASELA decidió vender en MIBGAS un volumen de gas inusual, manipulando el mercado organizado junto con SOLSTAR para que el precio de los productos no descendiese significativamente pese al aumento de liquidez. Esa manipulación del mercado cometida por GASELA y SOLSTAR tuvo por efecto involucrar a otros agentes en una operativa anómala. Por tanto, el anómalo comportamiento del resto de agentes fue inducido por GASELA mediante la manipulación en la que ella misma participó. Tampoco puede aceptarse que GASELA no pudiese anticipar la contraparte de las ofertas que realizaba. Ella y SOLSTAR actuaron de forma simétrica cruzándose ofertas tipo iceberg, que se introducían a un precio que les garantizaba ser las más competitivas por ambas partes del libro de ofertas (compras y ventas), en las cuales la casación está prácticamente asegurada, lo cual permitió la manipulación. Se explica con más detalle en los apartados siguientes.

1. Sobre el aumento de la negociación en el mercado gestionado por MIBGAS en comparación con meses anteriores.

GASELA ha alegado que la interpretación de la propuesta de resolución es sesgada porque incluso sin la actividad de SOLSTAR y GASELA se habría producido también el aumento de negociación. Atribuir el aumento del volumen de negociación a GASELA sería puro voluntarismo. Aunque GASELA no hubiera

negociado nada en abril, el volumen de negociación, como consecuencia del resto de operadores, hubiera sido muy superior a la de otros meses.

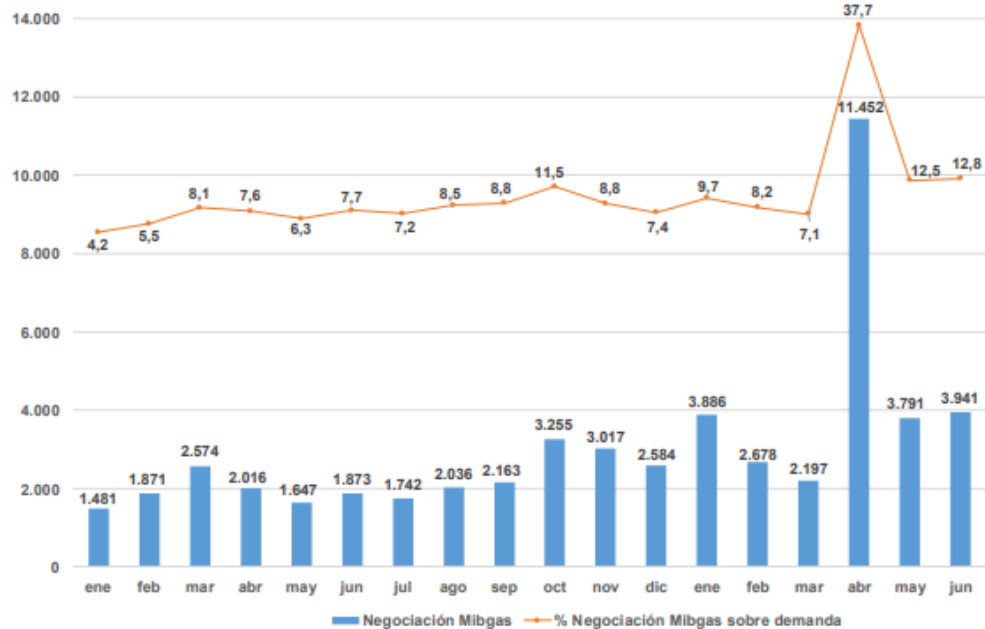
La alegación no se puede aceptar de ningún modo. GASELA introdujo volúmenes inusuales de gas en MIBGAS y manipuló dicho mercado, dando lugar a una mayor participación de otros agentes y a un mayor volumen de operaciones (al generarse liquidez en un momento que tradicionalmente hay menos volumen de negociación, como es la Semana Santa). Es decir, GASELA influyó en el comportamiento de otros agentes, dando lugar a un resultado anómalo. Fue precisamente la manipulación que cometió GASELA la que indujo a la mayor participación (con el consiguiente aumento de operaciones) de otros agentes³. Por tanto, no se puede aceptar la alegación de GASELA de que el volumen de negociación en el mercado hubiese sido igualmente superior al de otros meses sin su presencia. Tal especulación se basa en un resultado anómalo del mercado que la propia GASELA provocó con su manipulación.

A partir del examen efectuado sobre las ofertas de GASELA, ha quedado acreditado, fuera de toda duda razonable, que el funcionamiento anómalo en el mercado durante el mes de abril de 2019, y en particular entre los días 15 a 21, se debió a la actuación de GASELA (concertadamente con SOLSTAR). Baste recordar lo siguiente:

- Como figura en el Hecho Probado Primero, en abril de 2019, GASELA compró y vendió gas en el mercado organizado por volúmenes muy elevados (32 millones de euros en ventas y 23 millones de euros en compras).
- En gran parte debido a lo anterior, los volúmenes negociados en abril de 2019 y el porcentaje de la demanda que representaron fueron, con mucha diferencia, los más elevados desde 1 de enero del año anterior (2018). El volumen negociado no guarda relación con la negociación de 2018 y la realizada hasta ese momento en 2019. Es elocuente el gráfico que obra al folio 169:

³ El informe de la SMD (folio 171) lo explica así: “(...) *el shock de liquidez incorporado por Solstar y Gasela condicionó e incentivó las ofertas de venta y de compra del resto de agentes, incrementándose también las transacciones realizadas por dichos agentes*”.

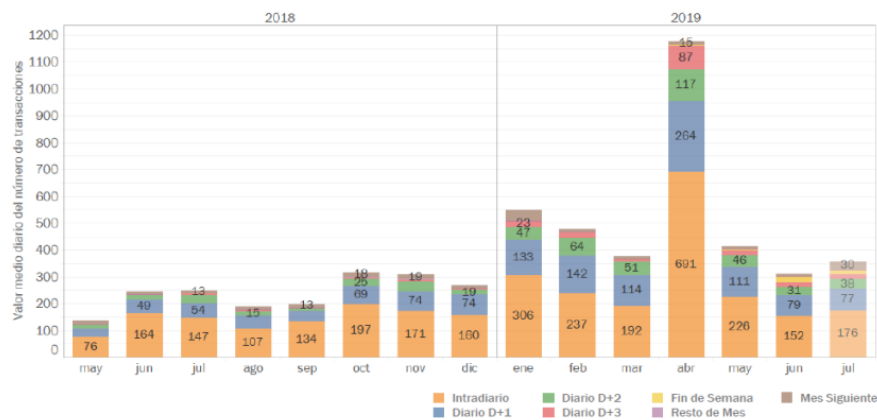
Gráfico 6. Volumen negociado en MIBGAS (GWh) y porcentaje que representa sobre la demanda nacional de gas natural. 1 de enero de 2018 a 30 de junio de 2019



Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS y Enagas

- En la semana comprendida entre el 15 y el 21 de abril (coincidente con la Semana Santa), GASELA y SOLSTAR vendieron el 53% y compraron el 39% del volumen de MIBGAS. Pues bien, en gran parte debido a esa operativa inusual, en dicho mes de abril de 2019 tuvo lugar un incremento muy significativo del promedio diario de transacciones ejecutadas por tipo de producto (véase **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, folio 171):

Gráfico 7. Promedio diario del número de transacciones por tipo de producto. Del 1 mayo de 2018 al 10 julio 2019.



Fuente: MIBGAS

- A la vista de lo anterior, GASELA no puede sostener que su operativa fue normal. A título de ejemplo, el 22 de abril sus ventas netas se dispararon a 234 GWh, es decir, un incremento del 550% con respecto a su valor máximo anterior (folios 160 y 161, Gráficos 1 y 2). No puede aceptarse, se insiste, que un aumento del 550% (junto a otras operaciones anómalas) responda a una operativa normal.
- Dichos volúmenes, de por sí desmesurados, deben ponerse en contexto. El período vacacional coincidente con la Semana Santa (entre el 15 y el 21 de abril en 2019), suele ser típicamente de menor liquidez del mercado, sin que se diese en tal semana situación alguna (olas de frío, etc.) que justificase ese incremento en la negociación y el shock de oferta que se produjo.

Debe recordarse también que, en el período considerado, GASELA tuvo una posición neta vendedora en el producto intradiario y que SOLSTAR realizó ofertas de compra simétricas a las de venta de GASELA pero contrarias a la lógica económica. De ese modo, ambos sostuvieron artificialmente un precio que, de otro modo, habría bajado para ese producto, debido al señalado shock de oferta que se produjo fundamentalmente debido a las ventas de GASELA.

Pues bien, esa manipulación del mercado cometida por GASELA y SOLSTAR tuvo por efecto involucrar a otros agentes en una operativa anómala. A título de ejemplo, el Cuadro 10 del Segundo Informe de la SMD (folio 184) describe cómo en algo más de dos minutos ambas empresas se intercambian cuarenta y ocho ofertas de compra y venta en las que no participa ningún otro agente, y elevando el precio en un euro en el indicado proceso. La presencia de otros agentes resulta obvia al generarse un mayor volumen de negocio, pero está siempre condicionada por la actuación de GASELA y SOLSTAR.

En definitiva, el anómalo comportamiento del resto de agentes no puede desvincularse, como pretende GASELA, de la manipulación que cometió. Por ello no puede aceptarse su alegación sobre la supuesta falta de trascendencia de su actuación (y la de SOLSTAR) en los resultados del mercado de abril, en especial en la semana del 15 al 21 de abril.

2. Sobre los indicios de un posible comportamiento simétrico.

GASELA alega que el mercado organizado es un “mercado ciego” en el que los agentes emiten sus ofertas sin saber quién es la contraparte y si las mismas resultarán casadas. Aun así, y dando por bueno, el valor apuntado, GASELA solo habría vendido el 43% de su volumen de gas a SOLSTAR. Añade GASELA

que las posibles coincidencias temporales no deben evitar tener en cuenta que los volúmenes negociados por cada operador en cada uno de esos días, en posiciones contrarias, son muy diferentes por lo que no puede hablarse de comportamiento simétrico.

Las alegaciones tampoco pueden aceptarse. En primer lugar, como ella misma reconoce, GASELA vendió a SOLSTAR un 43% de su volumen de gas. Tal cifra es por sí sola significativa. Además, dichas ventas deben ponerse en relación con la operativa ya descrita entre ambos, la cual denota una estrategia concertada de mantenimiento de precios:

- Las ventas de GASELA a SOLSTAR se hicieron a un precio superior al promedio de las operaciones efectuadas por otros agentes y superior también al precio al que GASELA vendió a otros agentes.
- Las compras de SOLSTAR se efectuaron en contra de la lógica económica (compraba más caro de lo que vendía para ese mismo día).

Esa falta de razonabilidad solo se explica por la finalidad de ambos de mantener artificialmente el precio de venta. El mantenimiento artificial del precio de venta se explica, a su vez, por el propósito de inducir a otros agentes a efectuar compras a GASELA por encima del menor precio que se habría dado en ausencia de manipulación.

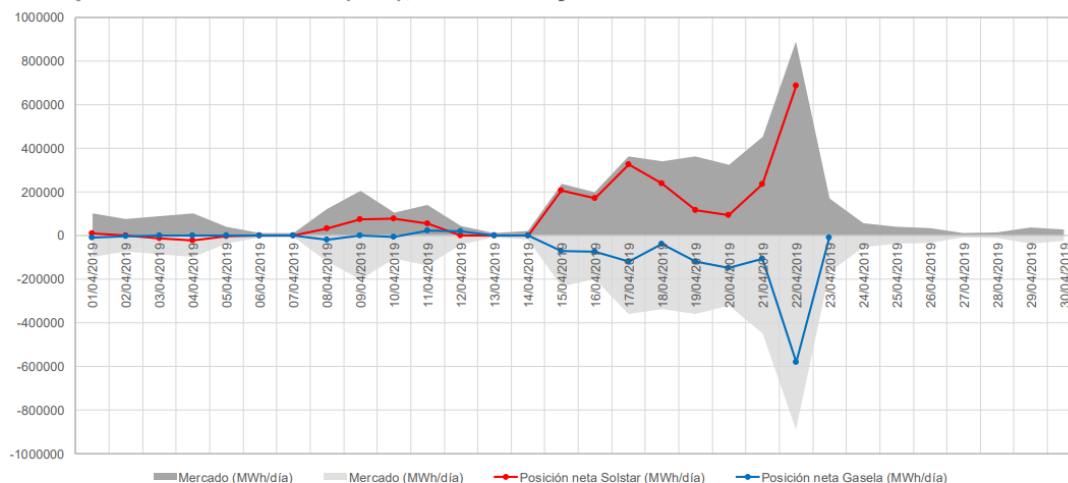
El análisis que efectúa el Segundo Informe SMD acredita tanto la actuación simétrica de ambos agentes como la imposibilidad de aceptar las alegaciones de GASELA sobre la supuesta ceguera del mercado.

La actuación simétrica de GASELA y SOLSTAR resulta con claridad de los gráficos del citado Informe, elaborados con datos de MIBGAS, y en particular del Gráfico 8 (folio 174), sobre la operativa en el producto intradiario, y de los Gráficos 15 y 16, sobre los productos diarios D+1 y D+3⁴. Los gráficos hablan

⁴ Los cuadros se acompañan de esta explicación (folio 173): **[...]** *Solstar y Gasela realizaron en el mercado continuo, en la semana del 15 al 21 de abril, compras y ventas de forma simétrica por volúmenes significativos. En los siguientes gráficos, que resumen todos los datos mostrados anteriormente, se refleja para el producto intradiario y el producto diario (D+1) la posición neta de Solstar y Gasela a lo largo del mes de abril, así como los volúmenes de las transacciones ejecutadas entre Solstar y Gasela como contrapartes y sus cuotas sobre el volumen total negociado en el mercado*".

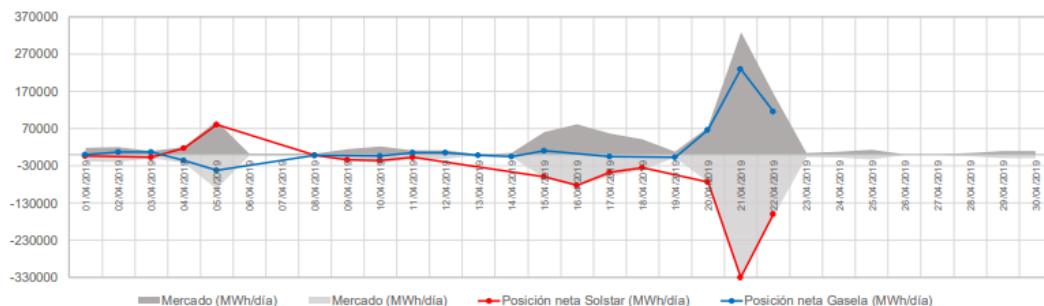
por sí solos sobre la simetría operativa de ambos agentes (figura la posición neta de SOLSTAR en rojo y la de GASELA en azul durante el mes de abril)

Gráfico 8. Posición neta (MWh/día) en el mercado continuo de MIBGAS, para el producto intradiario (WD), de Gasela y Solstar. Del 1 al 30 de abril de 2019



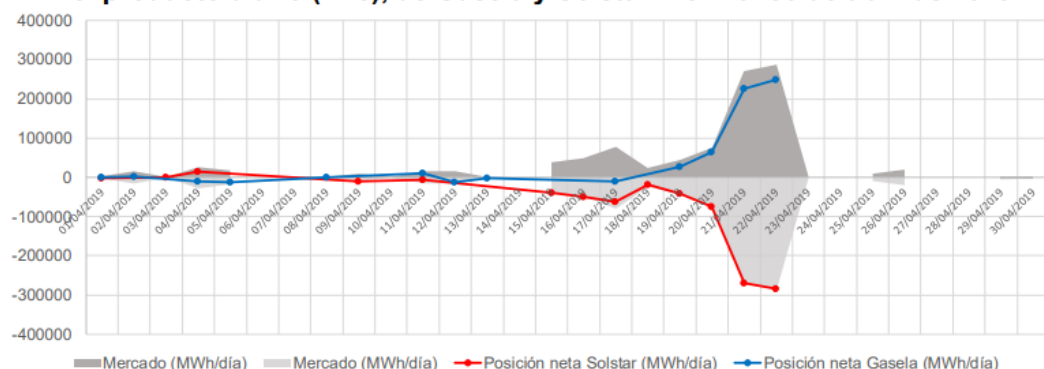
Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

Gráfico 15. Posición neta (MWh/día) en el mercado continuo de MIBGAS, para el producto diario (D+2), de Gasela y Solstar. Del 1 al 30 de abril de 2019



Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

Gráfico 16. Posición neta (MWh/día) en el mercado continuo de MIBGAS, para el producto diario (D+3), de Gasela y Solstar. Del 1 al 30 de abril de 2019



Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

Tampoco cabe aceptar la alegación acerca del “carácter ciego” del mercado y la imposibilidad de conocer la contraparte de una determinada transacción. Los inculpados pusieron en práctica una estrategia concertada, en la que ambos sabían en qué momento de la sesión de negociación estaban operando y en qué rango de precio. Así, las ventas a SOLSTAR se hicieron mediante una operativa concertada a través de ofertas tipo iceberg que pretendía, y consiguió, manipular el mercado.

Tal tipo de ofertas permite una casación casi automática, de manera que es difícil que puedan ser agredidas por otras. Es decir, GASELA y SOLSTAR se cruzaron este tipo de ofertas para asegurar la casación y manipular de este modo el mercado con su estrategia de mantenimiento de los precios de venta.

Los Cuadros 10 y 11 (folios 184 y 185) ilustran un caso del funcionamiento de tales ofertas tipo iceberg relativas al producto intradiario (*Within Day*, o WD). En

particular, analizan la operativa de SOLTAR y GASELA durante unos pocos minutos de la sesión de negociación del 16 de abril de 2019⁵.

Las ofertas tipo iceberg permitieron sostener el precio del producto intradiario (*Within Day*, o WD), favoreciendo a GASELA debido a su posición neta de venta en dicho producto.

En la negociación en continuo del producto intradiario del 16 de abril de 2019, SOLSTAR introdujo un total de 323 ofertas de compra, de las cuales 293 (un 90,7%) fueron de tipo iceberg por un volumen promedio por tramo de 1.021 MWh, y una media de 10 tramos por oferta. El precio de las ofertas de compra de Solstar osciló en una horquilla de 14-20 €/MWh (con un precio medio de 15,40 €/MWh) frente a una horquilla de precio de las ofertas del resto de agentes de [...] €/MWh (con un precio medio de oferta de [...] €/MWh).

En el Gráfico 13 del Segundo Informe de la SMD (folio 183; destacadas con marcador de precio algunas ofertas de SOLSTAR), puede observarse cómo dicho agente insertaba sus ofertas a un precio superior a las ofertas de compra (en verde) introducidas por el resto de agentes en ese tramo de la negociación y, con frecuencia, en momentos en los que otros agentes estaban introduciendo una corrección a la baja del precio de las ofertas de compra.

⁵ Los cuadros se acompañan de esta explicación (folio 183): “En el Cuadro 10 se reflejan las ofertas y transacciones en el mercado continuo, para el producto intradiario, entre las 11:37:55 y las 11:40:28 en la sesión de negociación del 16 de abril de 2019. Se destacan en azul las ofertas y transacciones de Gasela y en rojo las ofertas y transacciones de Solstar. En el Cuadro 11 se reflejan solo las transacciones entre las 11:39:14 y las 11:40:57 para ese día y producto”.

Gráfico 13. Ofertas de compra y de venta (€/MWh) del producto intradiario del 16 de abril y referencia de precios de las ofertas de compra de Solstar.

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

El Cuadro 10 del Segundo Informe SMD (folio 184) acredita que la estrategia de SOLSTAR y GASELA mediante ofertas tipo iceberg, que eran modificadas para que se mantuvieran como las más competitivas del libro de ofertas (precio de compra más elevado y precio de venta más bajo que el resto de agentes en ese momento de la sesión de negociación), dificultó que otros agentes pudieran agredirlas hasta que uno de los dos implicados dejaba de actuar, solo una vez alcanzado un determinado nivel de precio. Se generó, por tanto, un proceso cerrado entre ambas sociedades que excluía a terceros, casando las ofertas de compra y venta entre ellos. Ello desmiente tal supuesta “ceguera” del mercado al tratarse de una actuación concertada que estaba orientada a dar una señal falsa del interés por el lado de la compra para, en última instancia, situar el precio en un nivel artificial, beneficiando la posición neta vendedora de GASELA.

Para evitar remisiones, se reproduce el citado Cuadro 10, el cual refleja la actividad de GASELA (en azul) y de SOLSTAR (rojo) en algo más de dos minutos de la sesión del 16 de abril de 2019, durante los cuales se intercambian 48 ofertas en las que consiguen excluir la participación de otros agentes a través del automatismo de las ofertas iceberg:

Cuadro 10. Ofertas y transacciones en el mercado continuo. 16/04/19.

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En el Cuadro 11 (folio 185) se contiene una operativa de GASELA y SOLSTAR que se puede resumir del modo siguiente:

- A las 11:39:04 GASELA, como vendedora, había ejecutado con otro agente una transacción a un precio de 14,00 €/MWh.
- A las 11:40:28, SOLSTAR y GASELA ejecutaron 22 transacciones tipo iceberg a 14,50 €/MWh. Se incluye extracto del Cuadro 11 hasta la primera oferta de venta posterior a las 22 tipo iceberg que dichas partes se cruzaron (las ofertas tipo iceberg están sombreadas en amarillo):

Cuadro 11. Transacciones en MIBGAS (en mercado continuo). 16/04/19.

[...]

- Como puede comprobarse, con las 22 ofertas tipo iceberg SOLSTAR y GASELA elevaron el precio en 0,50 €/MWh (de 14,50 a 15,00 €/MWh).
- La tendencia alcista de precio (generada por la actuación de ambos) fue seguida por otros agentes, lo cual elevó el precio hasta 15,10 €/MWh. Se incluye nuevo extracto del mismo cuadro, esta vez de su parte final, donde puede observarse que tal era el precio a las 11:40:57:

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

El informe añade (folio 186): “A las 11:41:12 Solstar y Gasela vuelven a ejecutar transacciones entre ellas dos, con Gasela como contraparte vendedora a un precio de 15,10 €/MWh, cuando la transacción anterior (a las 11:40:28) se había cerrado a 14,50 €/MWh (+0,60 €/MWh)”.

Dicha actuación simétrica, mediante ofertas tipo iceberg, mantuvo un nivel de precios que favorecía singularmente la posición de venta neta de GASELA en el producto intradiario, en la semana del 15 al 21 de abril, pues GASELA:

- Solo ejecutó tres transacciones de compra por un volumen de 0,6 GWh. Su precio promedio fue de 18,34 €/MWh, un 8,8% superior (+1,5 €/MWh) al precio promedio total de las transacciones ejecutadas sobre los productos intradiarios (16,86 €/MWh) y un [...] % (+[...] €/MWh) superior al precio al que estaban comprando otros agentes (sin SOLSTAR ni el GTS por acciones de balance) que fue de [...] €/MWh. Es decir, trasladó al mercado una señal de precio superior al precio promedio al que el resto de los agentes estaban negociando.
- Pero vendió 690 GWh (un 1.150% superior a la compra). Ello supuso una cuota de mercado del 30,4% (casi un tercio de las ventas en MIBGAS del período del 15 al 21 de abril de 2019). De ellas, el 52,7% correspondió a transacciones cruzadas con SOLSTAR, a un precio un 12,3% superior (+1,78 €/MWh) al precio promedio al que GASELA cruzó sus operaciones de venta con otros agentes.

A la vista de esa operativa acreditada en el expediente es inverosímil la alegación de GASELA sobre el carácter ciego del mercado y la imposibilidad de conocer la contraparte. También es inverosímil que estemos ante una mera “coincidencia temporal” en las ofertas como sostiene GASELA.

Es obvio que no puede aceptarse la alegación de GASELA sobre la “normalidad” de su actuación. En tal sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 2022 (recurso 1/2019) consideró cometida una manipulación definida en el artículo 2.2.a) ii) de REMIT mediante operaciones que, como aquí sucede, se apartan de la lógica económica (en ese caso se trataba de ofertas por volúmenes o precios irrazonables a fin de marcar el Precio de Referencia Diario): *“las operaciones se apartaban de toda lógica económica, con cambios de comportamiento que afectaban a la fijación del precio durante los días en que tuvo lugar la conducta que hemos analizado”*.

Como en el caso analizado por esa sentencia, las operaciones aquí analizadas denotan una clara voluntad de manipular el mercado organizado, arrastrando a otros agentes, como sucedió. Si otros agentes compraron a precios más altos de lo que correspondía al shock de oferta que produjo GASELA es porque esta, junto a SOLSTAR, manipuló el mercado, lo cual indujo al comportamiento anormal de esos otros agentes.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como señala el Segundo Informe SDM (folio 190), que la conducta de GASELA sería constitutiva de infracción por manipulación del mercado por sí sola, sin perjuicio de que la manipulación se viese potenciada por el concierto con SOLSTAR.

En definitiva, debido a la abrumadora cantidad de datos que lo desmienten, debe rechazarse el argumento de GASELA sobre su falta de actuación simétrica con SOLSTAR y sobre el carácter ciego del mercado, lo que impediría la concertación.

E. Sobre la fundamentación jurídica de la propuesta de resolución.

GASELA sostiene que la propuesta de resolución carece de una fundamentación jurídica consistente. De un lado, la propuesta sigue sin concretar qué conducta o conductas de las tipificadas en REMIT se imputa. Y ello porque existiría una contradicción entre la parte dispositiva, que habla de “tentativa” y el fundamento jurídico cuarto, que contempla la tentativa y distintas conductas. Por otro lado, la propuesta de resolución no puede acreditar intención alguna por parte de GASELA de manipulación del mercado. En particular, no resulta acreditado que las órdenes de negociación de GASELA estuvieran orientadas a crear un nivel artificial de precio mediante compras a precios altos, ni se acredita que GASELA con sus ofertas de venta en MIBGAS persiguiera minimizar la caída de precios que deberían haberse producido por el llamado shock de oferta.

Las alegaciones no se pueden admitir. Más allá de que la propuesta de resolución pueda haber señalado, por error, en su parte dispositiva, que la conducta consistió en una tentativa de manipulación, de su fundamentación resulta con claridad que se está en presencia de una infracción consumada. Tampoco se puede aceptar, ignorando la abrumadora prueba indiciaria, que no se haya acreditado la voluntad de GASELA de manipular el mercado.

Según lo indicado, la conducta se incardina en la infracción grave prevista en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998, consistente en la infracción de un Reglamento europeo. De modo particular, lo incumplido es el Reglamento sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT), en lo relativo a la manipulación o tentativa de manipulación del mercado.

Dichas manipulación o tentativa de manipulación se establecen en el mismo artículo de REMIT, el artículo 5: “Queda prohibida la manipulación o la tentativa de manipulación de los mercados mayoristas de la energía”.

Por tanto, siendo irrelevante la distinción entre manipulación y tentativa a efectos de tipificación y cuantificación de la infracción, debe aclararse que, como detalla la fundamentación de la propuesta de resolución, se está en presencia de una infracción consumada. GASELA y SOLSTAR manipularon el mercado MIBGAS con una operativa simétrica basada en ofertas sobre volúmenes inusuales de energía, empleando ofertas tipo iceberg que aseguraban la casación y que permitieron mantener de forma artificial el precio de MIBGAS, el cual debió haber descendido en mayor medida debido al shock de oferta ya referido.

Con relación a esto último, debe señalarse que la manipulación de mercado definida en REMIT (su consumación, no la mera tentativa) no exige que se consiga fijar un nivel de precios artificial. Basta con que *“se intente fijar (...) el precio de uno o varios productos energéticos”* (artículo 2.2.a ii).

Es indudable que la operativa antes descrita intentó fijar artificialmente el nivel de precios de MIBGAS. En todo caso, en los informes obrantes en el expediente, y en especial en el Segundo Informe SMD, figura tal evidencia sobre la fijación de un nivel artificial de precios. En particular, dicho informe señala (folio 181) que un contexto de shock de oferta, *“si el binomio Solstar-Gasela no hubiera actuado con una estrategia de creación de un suelo de precio (estrategia de compras a precios altos) el precio del mercado para el producto intradiario hubiera descendido más de lo que lo hizo y las ventas de Gasela se habrían ejecutado a un precio inferior”*⁶. Debe señalarse que el informe pericial que aportó GASELA con ocasión del trámite de audiencia, más allá de que está enfocado a ese otro recurso de la empresa a cuyo efecto se elaboró específicamente, confirma que GASELA tuvo una posición neta vendedora del producto intradiario.

En definitiva, no se pueden aceptar tampoco las alegaciones de GASELA sobre la supuesta falta de fundamentación jurídica de la conducta imputada, la cual, debe insistirse, consistió en la manipulación del mercado organizado, y no en la

⁶ Asimismo folio 189: *“Es decir, para el mismo día de gas, estuvo actuando en las dos partes del libro de ofertas (compras y ventas), en este caso ejecutando operaciones de compra en productos diarios con el objetivo de ejecutar transacciones de venta, para el mismo día de gas, en una condición mejor de precio (en este caso, a un precio no tan bajo como el que podría haberse dado en el escenario de shock de oferta si el binomio Solstar-Gasela no hubiera operado con una estrategia de creación de un suelo de precio (estrategia de compra a precios altos)”*, o folio 195: *“La evolución bajista del precio de MIBGAS hubiera sido mayor si SOLTAR y GASELA no hubieran creado un suelo de precio (artificial) mediante compras a precios altos”*.

mera tentativa, como por error señala la parte dispositiva de la propuesta de resolución.

Cuarto. Tipificación y antijuridicidad de la conducta.

De los hechos probados se pueden extraer las siguientes conclusiones a efectos de la tipificación de la actuación de SOLSTAR y GASELA.

En la semana del 15 al 21 de abril, en el mercado intradiario,

- La posición neta de GASELA fue vendedora (-842 GWh): vendió 854 GWh, frente a un escaso volumen de compra de 12 GWh (procediendo las ventas de compras a SOLSTAR en OTC, como ya se aclaró).
- La posición neta de SOLSTAR fue, justamente la contraria, es decir, compradora (308 GWh): compró 1.338 GWh frente a una venta de 1.030 GWh para el producto intradiario.
- Del volumen total de ventas de GASELA (854 GWh) SOLSTAR fue contraparte compradora del 42,5% (363 GWh).
- El precio promedio de estas transacciones cruzadas entre SOLSTAR y GASELA fue de 16,28 €/MWh, frente a un precio promedio de 14,77 €/MWh correspondiente a las ventas de GASELA a otros agentes (204 GWh). Es decir, SOLSTAR compró a GASELA a un precio claramente superior al del mercado.

Esta estrategia de negociación de ambas empresas es contraria a la lógica económica, pero encuentra plena justificación si se trata de evitar una caída excesiva del precio del mercado, en un momento en el que, principalmente por parte de GASELA, se estaba introduciendo un volumen significativo por el lado de la venta, en un momento de limitada liquidez del mercado.

Por tanto, como pone de manifiesto el Segundo Informe de la SMD, SOLSTAR y GASELA realizaron en el mercado continuo, en especial en la semana del 15 al 21 de abril, compras y ventas de forma simétrica por volúmenes significativos.

Ambas partes llevaron a cabo una estrategia de ejecución de operaciones o inserción de órdenes de negociación orientadas a la creación (en este caso) de un suelo de precio (nivel artificial de precio a través de compras a precios altos). El objeto de tal estrategia fue minimizar el impacto los cambios que afectan al precio de un producto negociado (en este caso, el aumento de la oferta de venta

al mercado). Ello permitió a ambos agentes, en especial a GASELA en cuanto al producto intradiario, vender cantidades de gas muy elevadas, en particular en la semana del 15 al 21 de abril, sin afectar significativamente al precio del mercado. Esta situación se produjo, singularmente, durante la mañana del día 16 de abril, como se describe con detalle en el Segundo Informe SMD y en los Hechos Probados.

Por otra parte, la estrategia de compra a precios altos por parte de SOLSTAR se realizó sobre el producto intradiario, que es en última instancia el activo subyacente del resto de producto.

Además, lo hicieron a través de ofertas iceberg que pueden tener una casación muy rápida ya que, si en las dos partes del libro de ofertas (de compra y de venta) son las más competitivas en precio, la ejecución de los tramos de las ofertas de compra y venta entre sí es prácticamente automática a medida que van aflorando los tramos a la pantalla de negociación (es difícil que puedan ser agredidas por otras). De hecho, en la operativa con ofertas iceberg por parte de SOLSTAR y GASELA, se observa que los agentes introducen rápidamente modificaciones en las ofertas iceberg que están ejecutando entre sí (como contrapartes) cuando, por precio, van a dejar de cruzarse sus tramos de ofertas, lo que impidió que otros agentes pudieran actuar como agresores de las ofertas que aparecían en pantalla, dada la rapidez de actuación de SOLSTAR y GASELA.

Este tipo de ofertas permitió, en consecuencia, que ambas partes evitaran las acciones de terceros, asegurando en un mercado organizado una actuación paralela.

Las ventas de SOLSTAR en MIBGAS (1.030 GWh) y en el mercado OTC (1.726 GWh) generaron un desbalance en el sistema gasista, que fue repuesto por Enagás GTS mediante acciones de balance en mercado con posición de compra (772 GWh) y, dado el volumen de gas a reponer, mediante la utilización del gas de operación del sistema gasista (1.986 GWh), generando una situación de desbalance negativo y sostenido de este usuario a partir del 16 de abril. Pero estos incumplimientos de entrega de gas ante el sistema gasista de SOLSTAR durante la semana del 14 al 22 de abril no perjudicaron a GASELA, puesto que recibió la anotación de ese gas en su cuenta de balance, y pudo acudir al mercado para venderlo. El agente que soportó los incumplimientos de SOLSTAR fue Enagás GTS, que tuvo que reponer el gas no entregado por SOLSTAR, lo que supuso una deuda de 43,7 millones de euros.

El artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece la siguiente infracción grave:

El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, así como cualquier infracción por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento n.º 715/2009, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y su normativa de desarrollo.

Remite así la tipificación de los comportamientos relativos a la manipulación o la tentativa de manipulación de mercado a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT).

El artículo 5 de este Reglamento establece la prohibición de la manipulación o la tentativa de manipulación de los mercados mayoristas de la energía:

Queda prohibida la manipulación o la tentativa de manipulación de los mercados mayoristas de la energía.

El mismo Reglamento, en su artículo 2.2.a), considera que existe una manipulación de mercado si concurre alguna de las conductas que dicho artículo describe en sus epígrafes i), ii) y iii)⁷. Por lo que respecta a los epígrafes i) y ii), se da una manipulación del mercado cuando se realiza cualquier transacción o se emite cualquier orden i) que proporcione o simplemente pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto al precio de un producto al por mayor o ii) que fije o simplemente intente fijar (aunque no lo consiga), por medio de una persona o de varias actuando concertadamente, el precio de uno o varios productos a un nivel artificial:

⁷ El artículo 2.3 del Reglamento define tentativa de manipulación de mercado del modo siguiente:
“a) la realización de cualquier transacción, la emisión de cualquier orden para realizar operaciones o la adopción de cualquier otra medida relacionada con un producto energético al por mayor con intención de: i) proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor, ii) fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que haya efectuado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o (...)”.

“a) la realización de cualquier transacción o la emisión de cualquier orden para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor:

- i) que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,
- ii) que fije o intente fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o (...)”.

Es decir, para que se considere consumada una manipulación del mercado basta con la realización de una transacción o la realización de operaciones

- i) que puedan proporcionar indicios falsos de demanda, oferta y precio o
- ii) que intenten fijar un nivel de precio artificial de uno o varios productos.

No es necesario, siquiera, a efectos de la manipulación consumada, que se logre el propósito de proporcionar indicios falsos de precio (basta que ello sea posible) o que se logre fijar artificialmente el precio de los productos (la infracción se consuma con el intento).

En este caso, el análisis de las ofertas y transacciones de GASELA y SOLSTAR denota con evidencia que, como poco, pudieron proporcionar indicios falsos de precio debido a los volúmenes inusuales que negociaron, incluso en ausencia de la actuación concertada que tuvo lugar. Por otro lado, fundamentalmente debido a dicha actuación concertada, como poco, intentaron fijar un nivel de precio artificial de los productos al por mayor. La operativa de ambas mediante patrones que se repiten, dotada de simetría, mediante ofertas tipo iceberg, y anómala por contraria a la lógica económica, impide considerar que se trató de meras coincidencias temporales producto de la casualidad.

Aunque lo anterior bastaría para que se considere cometida la infracción, a mayor abundamiento, cabe concluir que el aumento del volumen de operaciones y la compra a precios altos de otros agentes denota que GASELA y SOLSTAR proporcionaron indicios falsos sobre la oferta y precio del gas, induciendo así a

otros agentes al aumento de la negociación (folio 168 y ss.)⁸. Asimismo, que el precio de los productos no bajase significativamente como consecuencia del señalado shock de oferta, lleva a considerar que la actuación de ambas empresas fue más allá del mero intento de fijar artificialmente el precio de venta de los productos (lo cual bastaría a efectos del tipo), pues consiguieron fijar tal nivel de precio artificial.

Al respecto de esto último, debe tenerse en cuenta el análisis de la SMD, y en particular las siguientes conclusiones del Segundo Informe SMD acerca de la moderada caída de precios del mercado de precios, es decir, su efectiva fijación a un nivel artificial debido a la operativa de GASELA y SOLSTAR en MIBGAS entre el 15 y el 21 de abril (folios 181, 189, 195)⁹.

La comisión de la infracción de manipulación del mercado resulta de modo indiscutible de los hechos probados, según los cuales SOLSTAR y GASELA:

- Provocaron un shock de oferta aportando volúmenes muy relevantes de gas en un período de baja demanda, lo que, por pura lógica económica, debió suponer una caída significativa del precio que no se produjo debido a las ofertas que se cruzaron entre ellas. Con ello, según el artículo 2.2.a) i) de REMIT, proporcionaron o pudieron proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda y el precio de los productos energéticos al por mayor.
- Actuaron concertadamente en el mercado organizado, como denunció MIBGAS y como acreditó el análisis del Segundo Informe de la SMD, donde se describe su actividad simétrica en la negociación de distintos productos. Dicha actuación simétrica generó una situación de apariencia de liquidez que permitió a ambas empresas realizar unas ventas de gas

⁸ De modo particular, folio 171 del Segundo Informe SMD: *“Del análisis del volumen negociado, se concluye que Solstar y Gasela fueron los agentes que contribuyeron principalmente al significativo incremento de los volúmenes registrados en MIBGAS durante el mes de abril, siendo especialmente significativo el incremento del volumen negociado generado por ambos agentes en la semana comprendida entre el 15 y el 21 de abril, un periodo típicamente de menor liquidez del mercado al coincidir con la Semana Santa. Asimismo, cabe señalar que el shock de liquidez incorporado por Solstar y Gasela condicionó e incentivó las ofertas de venta y de compra del resto de agentes, incrementándose también las transacciones realizadas por dichos agentes”*.

⁹ Por ejemplo, folio 181: *“En este contexto de shock de oferta, si el binomio Solstar-Gasela no hubiera actuado con una estrategia de creación de un suelo de precio (estrategia de compras a precios altos) el precio del mercado para el producto intradiario hubiera descendido más de lo que lo hizo y las ventas de Gasela se habrían ejecutado a un precio inferior”*.

muy elevadas, en su mayoría en periodo vacacional, sin que dicho exceso de oferta provocara una caída significativa del precio, es decir, fijando el precio de diversos productos al por mayor de manera artificial en los términos del artículo 2.2.a) ii) de REMIT (a cuyo efecto, ha de recordarse, bastaría para la consumación el simple “intento” de fijar tal nivel de precio artificial).

Para mayor detalle, se señalan de nuevo, de modo más concreto, los indicios que llevan a tal conclusión y su relación con la conducta de manipulación del mercado:

- GASELA negoció en MIBGAS cantidades inusuales de gas y cruzó frecuentemente sus ofertas con SOLSTAR, hasta el punto de que, producto de dicha actividad, se multiplicó por 30 la negociación habitual de un fin de semana en 2019 y se dieron, con diferencia, los volúmenes de negociación en MIBGAS más elevados desde enero del año anterior (folio 169), representando la negociación de abril un porcentaje inusual de la demanda (un 37,7%, frente a niveles de entre el 4,2% y el 11,5% en los quince meses anteriores). Con ello se dieron o pudieron dar indicios falsos o engañosos sobre la oferta y demanda de gas.
- Los hechos tuvieron lugar en un período vacacional, normalmente de escasa liquidez, y sin factores externos que afectasen a la demanda. De este modo, los volúmenes inusuales de energía negociados por GASELA y SOLSTAR proporcionaron o pudieron proporcionar un indicio falso sobre la oferta y demanda de gas.
- Ambas empresas actuaron con un patrón de conducta claro: en el intradiario la posición neta de GASELA es vendedora y la de SOLSTAR compradora, y viceversa en los productos diarios. Tal conducta proporcionó, o pudo hacerlo, indicios falsos en cuanto oferta y demanda de gas.
- En las ofertas cruzadas entre SOLSTAR y GASELA uno de ellos cerraba sus operaciones de forma ventajosa y el otro sin lógica económica, lo cual solo puede tener por objeto proporcionar un indicio falso o engañoso en cuanto al precio del producto.
- En el intradiario, GASELA efectuó pocas ofertas de compra tendentes a dar una señal de precio superior al promedio al que otros agentes ejecutaron sus transacciones, favoreciendo su posición neta vendedora. Con ello intentó fijar un nivel de precio de venta artificialmente.

- En el mismo mercado, como vendedora, GASELA se cruzó más de la mitad de sus ofertas con SOLSTAR, a un precio un [...] % superior al de ofertas de venta al resto de agentes. Ello dio o pudo dar un indicio falso o engañoso en cuanto a la demanda de gas y pudo también fijar, o intentar fijar, un nivel artificial de precio en el mercado.
- SOLSTAR ofertó en el intradiario por el lado de la compra, pero a precios incoherentes desde un punto de vista económico (superiores a sus precios de venta para ese mismo día y a los de otros agentes), lo que solo se explica por el propósito de sostener el precio del productor intradiario que vendió en gran volumen GASELA. Es decir, tal conducta dio o pudo dar una señal engañosa de precio y fijó o pudo intentar fijar un nivel de precio artificial en el mercado al por mayor.
- SOLSTAR y GASELA se cruzaron ofertas tipo “iceberg”, cuya casación es automática si son las más competitivas por ambas partes del libro de ofertas (compras y ventas), resultando difícil que pudieran ser agredidas por otros agentes, y actuando de modo que aseguran la casación. Tales ofertas cruzadas entre ellas, que denota su actuación concertada, bastan para que se considere que fijaron o intentaron fijar un nivel de precio artificial en el mercado, y también para que se considere que pudieron dar indicios falsos o engañosos sobre la oferta y demanda, así como del precio de los productos.
- En la semana del 15 al 21 de abril, el volumen de venta de ambos agentes del producto diario supuso el 84% de la negociación, cifra desmesurada que permite considerar que las inculpadas proporcionaron o pudieron proporcionar indicios falsos o engañosos de oferta y demanda de productos al por mayor.
- El 22 de abril las ventas netas de GASELA se incrementaron en un 550% con respecto a su valor máximo anterior (folios 160 y 161, Gráficos 1 y 2), lo que dio o pudo dar un indicio falso o engañoso sobre la oferta de productos de gas, pues no responde a una operativa normal.
- GASELA, para un mismo día, compraba productos diarios por poco volumen (12 GWh) y vendía en el intradiario (su posición legítima) cantidades muy superiores (842 GWh) (folio 171), lo cual se explica por su intento de mantener un nivel artificial de precios en el mercado.

Por lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, según la definición del apartado ii) del artículo 2.2.a) de REMIT no habrá manipulación de mercado si *“la persona que hubiese realizado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate”*.

Con relación a la legitimidad de su actuación y operación conforme a prácticas de mercado aceptadas, GASELA alega, como ya se ha indicado, 1) que el aumento de la negociación en MIBGAS se produjo con independencia de su actuación y que la actuación de SOLSTAR no mantuvo los precios elevados porque otros agentes actuaron de igual forma; y 2) que no existió comportamiento simétrico, pues MIBGAS es un “mercado ciego” y que con las ofertas de venta habituales no se sabe quién es la contraparte y si van a ser casadas.

Conviene reiterar brevemente algunos argumentos por los que no se pueden aceptar las alegaciones de GASELA sobre una supuesta falta de antijuridicidad de su conducta:

1. GASELA reconoce el aumento del volumen de transacciones durante la semana del 15 al 21 de abril, pero señala que no se debió solo a su actuación, sino a otros operadores. Olvida GASELA, como ya se ha indicado que, durante el mes de abril, compró y vendió gas en el mercado organizado por volúmenes muy elevados (32 millones de euros en ventas y 23 millones de euros en compras). Particularmente en la Semana Santa, fueron sus ofertas de venta elevadas y sostenidas a lo largo de la semana las que originaron el aumento de negociación. El desmesurado volumen negociado en abril de 2019 no guarda relación con la negociación de 2018 y la realizada hasta ese momento en 2019 (vid. Gráficos 5 y 6, folios 169 y 170). Solo puede concluirse que la propia GASELA favoreció el aumento de la negociación. Además, el Cuadro 10 del Segundo Informe de la SMD -folio 184- (sobre la actuación entre las 11:37:55 y las 11:40:28 en la sesión de negociación del 16 de abril de 2019), demuestra que a las 11:40:28 ambas empresas se intercambiaron cuarenta y ocho ofertas de compra y venta en las que no participó ningún otro agente, elevando el precio en un euro en el indicado proceso. Otro ejemplo de actuación anómala, ya mencionado, advertido por el GTS, consistió en que el 22 de abril las ventas netas de GASELA supusieron un incremento del 550% con respecto a su valor máximo anterior (folios 160 y 161, Gráficos 1 y 2), lo cual no responde a una operativa normal. La presencia de otros agentes

resulta obvia al generarse un mayor volumen de negocio, pero es posterior y condicionada por la actuación de GASELA y SOLSTAR.

2. La supuesta falta de actuación simétrica de ambos agentes y la supuesta ceguera del mercado, se desmiente en el análisis que efectúa el Segundo Informe SMD. Acerca de la supuesta falta de actuación simétrica de GASELA y SOLSTAR basta con remitirse a los gráficos ya reproducidos del Segundo Informe SMD, elaborados con datos de MIBGAS, y en particular al Gráfico 8 (folio 174), sobre la operativa en el producto intradiario, y a los Gráficos 15 y 16, sobre los productos diarios D+1 y D+3. La simetría es evidente a la vista de esa información. En cuanto al “mercado ciego” el Cuadro 10 ya mencionado (folio 184) acredita que se trató de una estrategia concertada, en la que ambos sabían en qué momento de la sesión de negociación estaban operando y en qué rango de precio, utilizando ofertas de tipo iceberg que tienen una casación automática si se mantienen como las más competitivas del libro de ofertas (compras y ventas) e impiden la entrada de otros agentes, conduciendo a un proceso cerrado entre ambas sociedades que excluye a terceros, casando las ofertas de compra y venta entre ellos. Ello desmiente la supuesta “ceguera” del mercado, como ya se razonó.

La actuación simétrica, mediante ofertas tipo iceberg, mantuvo un nivel de precios que favorecía singularmente a GASELA, la cual, como también se indicó:

- Solo ejecutó tres transacciones de compra de escaso volumen (0,6 GWh) a un precio superior al promedio del mercado, para enviar una señal de precio alto.
- En cambio, vendió una gran cantidad de gas, 690 GWh (un 1.150% superior a la compra), acaparando casi un tercio de las ventas en MIBGAS durante el período del 15 al 21 de abril de 2019. Más de la mitad de las transacciones fueron cruzadas con SOLSTAR, a un precio mayor que el de las operaciones de venta con otros agentes.

De lo anterior se deduce con claridad que no concurre con relación a GASELA la citada causa de exoneración del artículo 2.2.a) ii). Tampoco concurre para el caso de SOLSTAR, a la vista de su actuación contraria a la lógica económica, sin que, además, la empresa haya efectuado alegaciones que justifiquen la razón que pudo haber motivado su actuación.

De la descripción efectuada resulta, con plena evidencia, que se cumple el tipo de manipulación del mercado establecido en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998.

En particular, a pesar de sus alegaciones, la conducta de GASELA se integra de modo exacto y claro en la prohibición de manipulación de mercado del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 1227/2011, según la definición que contiene el artículo 2 2).a), apartados i) y ii), del mismo Reglamento (UE), al cual se remite el artículo 110.u), citado.

Ha de concluirse también el carácter antijurídico de su conducta, al no concurrir causa de exoneración alguna. Ni su comportamiento fue legítimo ni se ajustó a prácticas de mercado aceptadas. Al contrario, fue un comportamiento anómalo dirigido a proporcionar indicios falsos o engañosos a otros agentes sobre la demanda y el precio del gas, así como a fijar un nivel de precios artificial que favorecía su posición neta de venta, en concreto, en el producto intradiario.

En definitiva, en contra de lo que afirma GASELA, la integración de los hechos probados en la conducta infractora de manipulación de mercado que tipifica el artículo 110.u), citado, no admite duda alguna. Tampoco hay duda posible sobre el carácter antijurídico de su comportamiento.

Quinto. Imputabilidad en la comisión de la infracción.

Tanto SOLSTAR como GASELA llevaron a cabo las actuaciones típicas que se han indicado en los hechos probados con conocimiento pleno de las consecuencias que tenían para el mercado.

La actuación de SOLSTAR solo puede calificarse como dolosa. Su actuación de forma contraria a la lógica económica llegando a comprar a un precio más caro que el de sus ofertas de venta pone de manifiesto que su intención no era la propia de la actuación racional en el mercado, sino que pretendía simplemente introducir señales falsas o engañosas sobre la tendencia de los diversos productos así como mantener artificialmente el nivel de precios del mercado. La compra a precios artificialmente altos redundaba en esta misma conclusión. Por último, su elevado volumen de transacciones para una comercializadora recién llegada al mercado organizado español pone de manifiesto que su único objetivo en el marco de la operativa era obtener un beneficio ilegal.

En el caso de GASELA, su voluntad de presentarse como la primera víctima de la actuación de SOLSTAR, no concuerda con su propia actuación. Ya se han descrito con detalle los numerosos y claros indicios de la manipulación del mercado que cometió.

Según señala el Segundo Informe SMD (folio 176), la conducta por sí sola de cada agente, SOLSTAR y GASELA, sería una manipulación de mercado, la cual

se vio potenciada por su actuación simétrica: *“Aun cuando no se considerase la colusión entre ambos agentes, la actuación individual de cada uno de ellos en MIBGAS constituye por sí misma una manipulación del mercado, al generar indicios falsos en cuanto a los precios, la oferta y demanda de gas. La simetría en sus actuaciones potenció la eficacia de la manipulación del mercado”*.

Sin perjuicio de ello, la propuesta de resolución consideró que SOLSTAR actuó a título de autor y GASELA como cooperadora necesaria (*“GASELA era conocedor de la situación y se convirtió en cooperador necesario de la actuación de SOLSTAR, cometiendo, por ello, también la indicada infracción y lo hizo de forma dolosa”*).

GASELA ha cuestionado tal condición de cooperadora necesaria, pues dice haber sido una víctima de la conducta de SOLSTAR. Esta última afirmación es inverosímil a la vista de la numerosa prueba acumulada sobre el modo en que GASELA operó en el mercado organizado.

Lo cierto es que, más allá del título de su participación, lo que resulta innegable es que GASELA y SOLSTAR operaron de forma contraria a la lógica económica para mantener artificialmente los precios de MIBGAS. Como figura en el Hecho Probado Tercero, entre otros indicios, GASELA vendió a precios por debajo del promedio de venta de otros agentes y SOLSTAR compró a un precio mayor al de sus ventas para el mismo día. Su operativa simétrica, mediante ofertas tipo iceberg, logró sostener el precio de mercado.

Así pues, tanto GASELA como SOLSTAR consumaron la infracción de manipulación de mercado. Aunque cabría considerar a GASELA como autora, su consideración como cooperador necesario no altera en nada la respuesta sancionadora. La figura del cooperador necesario procede del derecho penal, pudiendo aplicarse al derecho administrativo sancionador. El artículo 28 del Código Penal equipara a los autores y a los cooperadores necesarios:

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Así pues, el cooperador necesario se considera autor de una infracción según el Código Penal. Tal equiparación entre autor y cooperador necesario ha de hacerse también en este caso, como prescribe la legislación penal. De modo particular, como consta acreditado en el expediente, la participación de GASELA en los hechos fue muy relevante, apenas indistinguible de la SOLSTAR, de modo que su calificación en la propuesta de resolución como cooperador necesario en nada ha de suponer que la respuesta sancionadora difiera de la propia de un autor de la infracción.

Por otro lado, los abrumadores indicios de una actuación consciente por parte de GASELA no dejan más opción que considerar que su actuación fue dolosa.

A título de mera síntesis, debe recordarse su decisión de vender en MIGBAS gran parte del gas adquirido a SOLSTAR y su decisión también de concertar con SOLSTAR una operativa que benefició su posición neta de venta del producto intradiario en el mercado organizado. GASELA introdujo de ese modo, de manera plenamente consciente, un inusual volumen de gas en MIBGAS. Hecho lo anterior, operó para evitar que el precio de los productos (y singularmente del producto intradiario) descendiese significativamente debido al aumento de liquidez. Caso de que GASELA hubiese incurrido en un mero error en cuanto a la estimación de sus necesidades de gas, comprando a SOLSTAR más gas del que necesitaba, no habría operado de tal modo. Simplemente, habría vendido de forma legítima a otros agentes el gas adquirido en exceso de SOLSTAR y habría asumido las eventuales consecuencias económicas de una operación desfavorable. En su lugar, GASELA optó por vender cantidades inusuales de gas en MIBGAS, manipulando a otros agentes para que el precio, en particular, del producto intradiario en el que tuvo una posición vendedora neta, no descendiese significativamente, como se viene repitiendo. El que tal operativa inusual tuviese lugar en un período vacacional, de una menor actividad y propio para el descanso de parte de las plantillas de los reguladores y entidades gestoras del sistema gasista, es otro indicio de una actuación dolosa. El patrón de conducta entre SOLSTAR y GASELA es innegable, como también lo es el propósito consciente de operar de manera simétrica. Que ambas recurriesen a ofertas tipo iceberg para asegurar la casación es otro indicio más de que la actuación fue plenamente dolosa y consciente, sin que tal operativa simétrica y concertada pueda atribuirse a la mera casualidad o coincidencia temporal, como GASELA llega a insinuar.

En definitiva, en vista de lo anterior, y ante los numerosos indicios aportados al expediente, solo puede concluirse que GASELA y SOLSTAR cometieron dolosamente una infracción de manipulación del mercado organizado.

Sexto. Sanción.

El artículo 113.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos prevé una multa de hasta 6.000.000 de euros por la comisión de una infracción grave como es la tipificada en el apartado u) del artículo 110. Sin perjuicio de ello, el mismo artículo establece un límite del 5% del volumen neto de la cifra de negocios de la infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado al que pertenezca:

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

(...)

b) Las infracciones graves, con multa de hasta 6.000.000 €.

(...)

No obstante, los límites establecidos anteriormente, en el caso de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Energía, la cuantía nunca podrá superar el siguiente porcentaje del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca:

(...)

b) El 5 por ciento en las infracciones graves.

(...)

La propuesta de resolución señaló no haber accedido a las cuentas de las empresas, de modo que propuso la imposición de una sanción por el importe máximo (6 millones de euros) a cada una de ellas, a la espera de las alegaciones que pudiesen efectuar en el trámite de audiencia.

SOLSTAR no efectuó alegaciones. De este modo, ha de mantenerse en su caso el importe de sanción propuesto por el instructor.

GASELA, por su parte, aportó el certificado de un auditor según el cual su cifra de negocio estimada en 2021, según unos estados financieros preliminares, habría sido de [...] euros, lo que supone que la sanción no podría superar los [...] euros.

Tal dato no se compadecía bien con la información que pudo recabar esta Comisión, incorporándola al expediente a través del trámite de actuaciones

complementarias descrito en la relación de hechos. Mediante tal trámite se incorporó al expediente información mercantil de la compañía obtenida de la base de datos la BD Amadeus (editor: Bureau van Dijk (BvD) – Moody’s) según la cual los “ingresos de explotación” (volumen de negocio) de la compañía fueron de más de 276 millones de euros en 2019 y de 492,6 millones de euros en 2018, sin que constase el dato para 2020, el cual tampoco figura expresamente en las cuentas anuales auditadas presentadas por GASELA GMBH en el Registro Mercantil austriaco para dicho ejercicio 2020. En estas últimas cuentas correspondientes al ejercicio 2020, figura un informe sobre la situación de la compañía en el ejercicio 2020 (*Lagebericht GJ 2020*), que forma parte del depósito de cuentas obtenido del Registro Mercantil austriaco, en el que se indica que el volumen de ventas del ejercicio 2020 fue de 66 millones €, aunque no consta el modo en que dicha cifra se ha calculado¹⁰.

Así pues, a los efectos de la aplicación del límite legal del 5% de la cifra de negocio de la empresa infractora, ha de acudirse a la última cifra de negocio disponible (la de 2019), lo que ha de llevar a que se imponga la multa en su importe máximo (6 millones de euros), según la propuesta del Instructor.

En su escrito de alegaciones de 30 de mayo de 2022, efectuado con ocasión de las actuaciones complementarias, GASELA mantuvo, en síntesis, que se debía tener en consideración el importe de cifra de negocio señalado en sus alegaciones del trámite de audiencia (algo más de medio millón de euros). Añadió asimismo ciertas consideraciones sobre su pérdida de capacidad económica debido a “*los efectos devastadores y duraderos de las actuaciones de un operador, Solstar*”, en comportamiento “*consentido indebidamente por Mibgas y el GTS*”. Con dicho escrito de alegaciones, GASELA aportó un informe de un auditor según el cual el informe de auditoría no podría aportarse hasta finales del mes de junio.

Tales alegaciones no se pueden aceptar. Ha de atenderse al último dato disponible sobre ingresos de explotación o volumen de negocios, partida contable exigida por la Ley, en las cuentas que hayan sido objeto de depósito oficial, sin que puedan tenerse cuenta meras estimaciones o previsiones de la empresa que no ofrecen las mismas garantías. Además, dichos ingresos de explotación o volumen de negocio de 2019, no solo es el último expresamente previsto en las cuentas depositadas por la empresa, sino que también es el más

¹⁰ En alemán en el original: “*Der Umsatz Im Geschäftsjahr 2020 betrug 66 Mio. € und ist im Vergleich zum Vorjahr um 210 Mio. € gesunken*”.

pertinente a efectos de la cuantificación de esta sanción. De un lado, dicha cifra se refiere al ejercicio en el que tuvo lugar la infracción. De otro lado, debido precisamente a esa infracción, entre otras actuaciones irregulares en el sistema gasista español, GASELA se vio abocada en 2019 a la inhabilitación para el ejercicio de su actividad, lo que podría haber tenido las consecuencias económicas desfavorables a que alude en sus alegaciones. Es decir, habría sido la propia conducta antijurídica de la empresa la que habría propiciado un eventual descenso de sus ingresos de explotación (aunque en un importe que no puede considerar debidamente acreditado, según lo expuesto). Tal situación podría llevar al absurdo de que, de aceptarse las alegaciones de la empresa sobre su progresiva pérdida de ingresos, no sería posible, en la práctica, imponer multa alguna a la empresa o, de imponerse, sería por un importe mínimo, y ello pese a la gravedad de los hechos en los que incurrió.

Según se acaba de indicar, en el Informe Económico de GASELA GMBH que se incorporó al expediente como consecuencia de las actuaciones previas se puede comprobar, fuera de toda duda, que la última cifra de “ingresos de explotación” disponible (partida equivalente a la de volumen de negocio que menciona la Ley) es la de los ejercicios 2019 (276.819.000 euros) y 2018 (492.629.000 euros). En cambio, dicha cifra de “ingresos de explotación” no está disponible para el ejercicio 2020 (n.d).

No consolidado	31/12/2020 mil EUR 12 meses Local GAAP	31/12/2019 mil EUR 12 meses Local GAAP	31/12/2018 mil EUR 12 meses Local GAAP	31/12/2017 mil EUR 12 meses Local GAAP
Ingresos explotación	n.d.	276,819	492,629	n.d.

El documento aportado por GASELA denominado “*Preliminary Financial Statement per 31.12.2021*”, contiene unos estados financieros preliminares con los datos del año 2021, compuestos por una Cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Balance, junto con un certificado del administrador único, de fecha 18 de abril de 2022, que indica que los estados financieros finales de la empresa serán remitidos para aprobación según las obligaciones estatutarias de la empresa. Pero dicha documentación no constituye unas cuentas anuales aprobadas, no se incluye la memoria ni el informe de gestión, ni tampoco la auditoría de cuentas. Por las mismas razones no puede tenerse en consideración la cifra de ventas de 66 millones de euros que figura en las cuentas de 2020, en un informe del administrador de la sociedad, porque no se tiene constancia del modo en que se han calculado, debiendo primar aquí además la circunstancia de que fue en 2019 cuando tuvo lugar la conducta infractora y la inhabilitación de la empresa

Resultan aplicables a este asunto consideraciones similares a las expresadas por la Sentencia de la Sala de lo C-A de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2019 (recurso 535/2017), la cual desestimó valoraciones de cifra de negocio propias de la empresa y diferentes de las previstas en las cuentas depositadas de manera oficial:

A efectos de aplicar este límite, la CNMC tuvo en cuenta el volumen de negocios de la empresa que constaba en las cuentas anuales de 2015, depositadas en el Registro Mercantil.

La recurrente afirma que el volumen real de negocios de la Compañía INCRYGAS durante el ejercicio 2015 fue menor que el consignado en las cuentas a los meros efectos contables, resultó ser el de 33.300.768,75 €, mucho más coherente con el resultado neto arrojado por la compañía en ese ejercicio, de 1.433.121,88 €; lo que a su juicio pone de manifiesto la desproporción de una sanción por importe de 6.000.000 €

No puede aceptarse, sin embargo, esta pretensión, ya que, frente al dato objetivo que representa la cifra anual de negocios consignado en las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, la recurrente propone otra cantidad pero no especifica cómo ha sido determinada, ni que haya sido obtenida como indica el Plan General de Contabilidad "deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento (bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión" (Tercera parte, I, apartado 11º).

Afirma que esa cantidad representa el volumen real de negocios, muy inferior que el consignado en cuentas a los meros efectos contables, pero este argumento no es aceptable, teniendo en cuenta que las cuentas anuales deben "mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa" (Primera Parte, apartado 1º PGC).

Asimismo, según se indicó anteriormente, acudir a la cifra de "ingresos de explotación" de 2019 es congruente con los hechos que constan acreditados en el expediente. No solo la conducta tuvo lugar en 2019 sino que la propia comisión de la infracción aquí sancionada podría haber propiciado la elevada cifra de negocio de ese ejercicio. Aunque no hay constancia sobre el dato cierto de ingresos de explotación posteriores a la inhabilitación de GASELA en 2019, más allá de la mera declaración de su administrador que figura en un informe adjunto a las cuentas de 2020, cabría considerar que dicha inhabilitación haya tenido una consecuencia económica desfavorable para GASELA. Pero, si así hubiese sucedido, ello se habría debido a su propia actuación irregular e infractora en el

sistema gasista español. Según lo señalado, si se aceptasen los propios cálculos de GASELA sobre un eventual deterioro progresivo de sus cuentas, no solo se estaría dando por bueno un mero cálculo de la empresa que no tiene carácter oficial ni la menor certeza, sino que se estaría favoreciendo que la infracción no fuese sancionada, o que el importe de la sanción fuese insignificante pese a la gravedad de los hechos, lo cual es contrario a la finalidad del Derecho administrativo sancionador.

La sanción de 6.000.000 euros que se impone a ambas empresas es, por otro lado, perfectamente proporcionada en vista de las circunstancias concurrentes. La necesidad de proporcionalidad de la sanción resulta del artículo 29 de la Ley 40/2015, sobre la graduación de las sanciones. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior”*. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Con base en los anteriores criterios, se consideran acreditadas, a la vista de los Hechos Probados, las siguientes circunstancias: Se produjo una evidente alteración del normal funcionamiento del mercado organizado, elevando artificialmente el volumen de negociación y fijando un precio más elevado del que se hubiera producido como consecuencia de la elevada oferta introducida

por GASELA. Fue necesaria la constante intervención del GTS para, aportando el correspondiente gas que dejó de entregar SOLSTAR, mantener el funcionamiento del propio mercado, que ponía en peligro la regularidad del suministro a los usuarios. Por otra parte, ambas tuvieron una plena participación, beneficiándose GASELA del mantenimiento artificial de precios, en especial de ciertos productos. Finalmente, no cabe duda, como se ha puesto de manifiesto, de la intencionalidad en la comisión de la infracción, que solo puede calificarse de dolosa.

Concurren así circunstancias agravantes de la responsabilidad que llevaron al Instructor a proponer una sanción en el importe máximo previsto por la Ley del Sector de Hidrocarburos para las infracciones graves.

Dicho importe máximo de 6.000.000 euros ha de mantenerse para ambas empresas, según se viene indicando. En el caso de SOLSTAR, la multa es congruente con la gravedad de su actuación, además de que la empresa no ha proporcionado su cifra de negocio. Para el caso de GASELA, la sanción de 6.000.000 euros resulta conforme con la última cifra de “ingresos de explotación” que figura expresamente en las cuentas depositadas oficialmente por la empresa (las de 2019). Se insiste en que, a diferencia de lo que la empresa ha alegado, ese importe para GASELA es perfectamente proporcionado atendiendo a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes.

Vistos los razonamientos anteriores, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar que SOLSTAR LIMITED es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por manipulación del mercado, al proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda y el precio de los productos energéticos al por mayor, y fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial.

SEGUNDO. Imponer a SOLSTAR LIMITED una sanción consistente en el pago de una **multa de 6.000.000 euros (seis millones de euros)**.

TERCERO. Declarar que GASELA GMBH es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por manipulación del mercado, al proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la

demanda y el precio de los productos energéticos al por mayor, y fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial.

CUARTO. Imponer a GASELA GMBH una sanción consistente en el pago de una **multa de 6.000.000 euros (seis millones de euros)**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.